

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/1068/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1994, relativa a las ayudas a la inversión del grupo Volkswagen en los nuevos Estados federados ⁽¹⁾ 1

94/1069/CE:

- ★ Recomendación de la Comisión, de 7 de diciembre de 1994, sobre la transmisión de las pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾ 14

94/1070/CECA:

- ★ Decisión de la Comisión, de 13 de diciembre de 1994, relativa a las intervenciones financieras de Alemania en favor de la industria del carbón en 1994 ⁽¹⁾ 18

94/1071/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 13 de diciembre de 1994, relativa a la propuesta del Reino Unido de conceder una ayuda a Carpets International (UK) plc (antes Abingdon Carpets plc), Gwent ⁽¹⁾ 24

94/1072/CECA:

- ★ Decisión de la Comisión, de 13 de diciembre de 1994, por la que se autoriza la concesión por España de ayudas en favor de la industria del carbón respecto al año 1994 ⁽¹⁾ 31

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1994

relativa a las ayudas a la inversión del grupo Volkswagen en los nuevos Estados federados

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/1068/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Tras haber dado a los interesados, de conformidad con dichos artículos, la oportunidad de presentar sus observaciones sobre el presente asunto ⁽¹⁾,

Considerando lo que sigue:

I

Por carta de 14 de enero de 1992, la Comisión informó a Alemania de la Decisión, de 18 de diciembre de 1991, de incoar un procedimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado con respecto a las ayudas que Alemania proyectaba conceder al grupo Volkswagen para realizar inversiones en los nuevos Estados federados.

Cuando se incoó el procedimiento, la Comisión manifestó que albergaba serias dudas sobre la compatibilidad de las ayudas con el artículo 92 del Tratado, y ello por las siguientes razones:

- las ayudas no se habían notificado a la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado, y en aquel momento se desconocía aún cuál sería su importe;

- aparentemente, la intensidad de las ayudas era elevada, y se proyectaba una ampliación considerable de la capacidad, que podía falsear indebidamente la competencia en el mercado europeo de vehículos de motor;

- no se justificaba suficientemente por qué se concedían, junto a unas ayudas regionales bastante elevadas, otras ayudas indirectas a la inversión y ayudas temporales de funcionamiento de la Treuhandanstalt en conexión con los problemas económicos y estructurales de los nuevos estados federados; la intensidad total de estas ayudas podía resultar desproporcionadamente elevada e infringir lo dispuesto en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector de los vehículos de motor.

II

Mediante cartas de 19 de septiembre de 1990, 14 de diciembre de 1990 y 14 de marzo de 1991, la Comisión solicitó la notificación, con arreglo a las Directrices sobre ayudas estatales al sector de los vehículos de motor, de todas las ayudas concedidas para las demás inversiones de Volkswagen AG en los nuevos estados federados, indicando que dichas ayudas debían ser notificadas a la Comisión y autorizadas por ésta antes de su concesión.

Mediante carta de 29 de mayo de 1991, Alemania declaró que las Directrices comunitarias no eran vinculantes en los nuevos Estados federados en el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de marzo de 1991, ya que habían expirado a finales de 1990. Para que la Comisión hubiera podido prorrogar la vigencia de las Directrices en diciembre de 1990, habría sido preciso el consentimiento oficial del Gobierno

⁽¹⁾ DO nº C 68 de 17. 3. 1992, p. 14.

alemán o una decisión formal de la Comisión en un procedimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 93. Puesto que estas ayudas fueron aprobadas antes del 31 de marzo de 1991, la Comisión únicamente habría podido evaluarlas conforme al programa de ayudas regionales autorizado para los nuevos Estados federados ⁽¹⁾.

La Comisión no podía aceptar la postura jurídica de Alemania, y ello por las siguientes razones:

- Alemania no se opuso a la Decisión 90/381/CEE de la Comisión de 21 de febrero de 1990 por la que se modifican los regímenes alemanes de ayudas al sector del automóvil ⁽²⁾, cuya aplicación no estaba limitada en el tiempo; por lo tanto, la prórroga de las citadas Directrices por la Comisión en diciembre de 1990 no afectó a la obligación de notificar las ayudas;
- Alemania no se opuso ni reaccionó en modo alguno frente a la prórroga de las Directrices, por lo que la Comisión tenía motivos para presumir que las respetaría;
- cuando se autorizó la ampliación de los programas de ayudas regionales vigentes a los nuevos Estados federados [SG(91)D/12002 de 9 de enero de 1991], la Comisión estableció que las directrices comunitarias debían ser respetadas. Por lo tanto, el decimonoveno Programa conjunto de ayudas del Gobierno federal y los Estados federados [publicado por el Gobierno alemán en julio de 1991 y autorizado mediante carta SG(90)D/27707 de 2 de octubre de 1991] se aplica también a los nuevos Estados federados. También en este contexto era obligatoria la notificación de las ayudas al sector de los vehículos de motor.

La Comisión calificó las ayudas de no notificadas, ya que las autoridades alemanas las habían autorizado antes de que la Comisión diera su aprobación ⁽³⁾.

La decisión de incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 se basó en un primer examen detallado de las cartas del Gobierno alemán de 16 de septiembre de 1991 y 10 de diciembre de 1991, así como en varias reuniones de los representantes de la Comisión con las autoridades alemanas.

En su carta de 14 de enero de 1992, la Comisión no sólo solicitaba al Gobierno alemán que presentara en el plazo de un mes sus observaciones sobre la incoación del procedimiento del apartado 2 del artículo 93 en el asunto Volkswagen, sino que le emplazaba también a confirmar, en el plazo de diez días laborables, la suspensión de todo desembolso de las ayudas concedidas a Volkswagen para sus inversiones en Mosel, Chemnitz Eisenach. En caso de que no se recibiera dicha confirmación dentro del plazo

previsto, la Comisión se reservaba el derecho de adoptar una decisión provisional de suspensión del desembolso de toda ayuda estatal (véase la carta dirigida por la Comisión a todos los Estados miembros el 4 de marzo de 1992).

III

Por carta de 29 de enero de 1992, el Gobierno alemán se declaró dispuesto a suspender el desembolso de las ayudas hasta que concluyera el procedimiento del apartado 2 del artículo 93. Mediante carta de 31 de marzo de 1992, Alemania presentó sus observaciones sobre la carta de la Comisión de 14 de enero de 1992.

Por carta de 24 de abril de 1992, la Comisión solicitó nuevos datos al Gobierno alemán, la Treuhand y Volkswagen, con objeto de concluir la investigación de este asunto.

Estos datos se obtuvieron y fundamentaron en una reunión bilateral celebrada el 28 de abril de 1992. La Comisión volvió a plantear las mismas preguntas en sus cartas de 14 de mayo, 5 de junio, 21 de agosto y 17 de noviembre de 1992. Las autoridades alemanas respondieron a cada una de estas preguntas en sus cartas de 20 de mayo, 3 de junio, 12 de junio, 20 de julio, 29 de julio, 8 de septiembre, 25 de septiembre, 2 de octubre, 16 de octubre, 21 de octubre, 4 de noviembre y 25 de noviembre de 1992. Volkswagen completó estos datos mediante cartas a la Comisión de 15 de junio y 30 de octubre de 1992 y 12 y 20 de enero de 1993. Los servicios competentes de la Comisión comentaron todos estos datos con las autoridades alemanas y con Volkswagen; estas conversaciones tuvieron lugar los días 16 de junio, 9 de septiembre, 12 de octubre, 16 de octubre y 3 de diciembre de 1992 y 8 y 11 de enero de 1993.

Cuando, a principios de enero de 1993, la Comisión concluyó la investigación de este asunto y se disponía a adoptar una decisión definitiva, Volkswagen dio a entender a la Comisión de forma no oficial que se estaban revisando los planes de inversión en los nuevos Estados federados, por lo que solicitaban a ésta que no adoptara la decisión hasta que no existiera mayor certidumbre sobre los planes futuros. Las autoridades alemanas se adhirieron a esta petición.

El 13 de enero de 1993, Volkswagen decidió posponer en tres años gran parte de las inversiones proyectadas. Esta decisión alteró algunos de los parámetros fundamentales en los que la Comisión se había basado para evaluar la compatibilidad de las ayudas proyectadas con las Directrices comunitarias sobre ayudas al sector. Por lo tanto, la Comisión se declaró dispuesta a revisar su valoración a la luz de los nuevos planes de inversión de Volkswagen.

La Comisión obtuvo más información sobre los nuevos planes en una reunión bilateral celebrada el 5 de mayo de 1993. Las autoridades alemanas presentaron una exposición por escrito de los nuevos planes de inversión mediante carta de 6 de junio de 1993. Volkswagen añadió otros datos en sus cartas de 24 de junio y 6 de julio de 1993 y en un telefax de 10 de noviembre de 1993. Estos nuevos datos se comentaron en las reuniones

⁽¹⁾ Existe consenso sobre la vigencia de las Directrices a partir del 31 de marzo de 1991, ya que, al autorizar el programa de ayudas regionales para los nuevos Estados federados, la Comisión exigió la observancia, a partir del 31 de marzo de 1991, de todas las directrices sobre ayudas estatales.

⁽²⁾ Véase el artículo 1 de la Decisión, DO nº L 188 de 20. 7. 1990, p. 55.

⁽³⁾ La ayuda propuesta para el grupo Volkswagen se clasificó como no notificada el 2 de julio de 1991, con las referencias NN 75/91, NN 77/91, NN 78/91 y NN 79/91.

bilaterales celebradas los días 18 de mayo, 10 de junio, 2 de julio y 22 de julio de 1993. En una carta del Gobierno alemán de 15 de febrero de 1994 y en un telefax de 25 de febrero de 1994 se facilitaron nuevos datos sobre los planes de capacidad del grupo Volkswagen.

En la inspección de las plantas llevada a cabo a principios de abril de 1994 se obtuvo más información que hubo de ser previamente evaluada, puesto que de la misma se desprendía que entretanto se habían modificado los fundamentos de la planificación. Se celebraron reuniones bilaterales al respecto el 11 de mayo, 2 de junio, 7 de junio y 24 de junio de 1994. En dichas reuniones se presentaron nuevos documentos, a los que se sumaron los facilitados por el Gobierno alemán y Volkswagen el 10 de mayo, 30 de junio, 4 de julio y 12 de julio de 1994. Además, las autoridades alemanas remitieron a Volkswagen el 24 de mayo de 1994 una nueva versión de los contratos de ayuda para los proyectos.

En las citadas cartas y reuniones se trataron los siguientes aspectos:

- pormenores de los planes de inversión de Volkswagen en los nuevos Estados federados y su relación con la actual producción de vehículos de motor;
- importe de las ayudas estatales proyectadas y ya abonadas a Volkswagen y a la empresa en participación (Mosel I);
- obligaciones del Treuhand frente a Volkswagen y a la empresa en participación;
- análisis de la capacidad, producción, estructura de costes y precios y rentabilidad de Mosel I;
- valoración de las plantas controladas por la Treuhand [Mosel I, Motorenwerke Chemnitz (MWC o Chemnitz I) y Eisenach] que fueron o serán adquiridas por Volkswagen y cálculo del precio de venta;
- estimaciones de capacidad, producción y costes de las nuevas plantas (Mosel II y Chemnitz II), evolución de la capacidad anual del grupo Volkswagen en Europa hasta 1997/1998;
- análisis de los gastos proyectados para determinar si son subvencionables con arreglo a los criterios de la Comisión, en aplicación de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector de los vehículos de motor;
- análisis detallado de los costes suplementarios que representan las nuevas plantas de Mosel y Chemnitz en comparación con otras plantas semejantes situadas en una región central no asistida de la Comunidad, que Volkswagen ha de designar como «plantas comparables»;
- posibles perjuicios para la industria automovilística en su conjunto derivados de las ayudas proyectadas, principalmente como consecuencia del aumento de la capacidad.

El 16 de junio de 1993, la Comisión autorizó la concesión de una ayuda de salvamento a la empresa Sächsische Automobilbau GmbH (SAB) en forma de garantía crediticia otorgada por la Treuhand. Se trataba de una financia-

ción temporal de Mosel I por valor de 150 millones de marcos alemanes, hasta que la Comisión adoptara una decisión definitiva en este asunto⁽¹⁾. La empresa tenía problemas de liquidez como consecuencia de la suspensión del desembolso de las ayudas y la compensación de pérdidas llevada a cabo por la Teuhand.

IV

El Gobierno alemán y Volkswagen realizaron las siguientes alegaciones con respecto a la empresa en participación Sächsische Automobilbau GmbH (SAB o Mosel I):

- Mosel I fue creada en diciembre de 1990 por la Treuhand y Volkswagen en conexión con la reestructuración de la antigua empresa VEB Sachsenring. Sachsenring, que fabricaba el modelo Trabant, fue adquirida por la Treuhand en 1990. La solución más adecuada desde el punto de vista de los costes y la plantilla era crear una empresa en participación. Mosel I y las medidas paralelas de reestructuración de la antigua planta de Zwickau representaban también una solución provisional para el proyecto de la planta Mosel II, pues de este modo podría crearse una plantilla especializada;
- la empresa en participación adquirió el 1 de julio de 1991 las antiguas instalaciones de montaje de Mosel, junto con un taller de pintura de VEB Sachsenring. El precio fue fijado por expertos independientes con arreglo al valor de reposición;
- en Mosel I se fabricaban al principio modelos Polo; en la actualidad se fabrican en esta planta modelos Golf de forma autónoma. Hasta finales de 1992, Volkswagen suministraba todas las piezas desmontadas (CKD-«completely knocked down») a precios internos del grupo. Los vehículos montados se entregaban de nuevo a Volkswagen, que pagaba por ellos el precio de venta al público menos los costes de distribución. Éste era el procedimiento que se seguía en todas las plantas de montaje del grupo. Los costes de las piezas suministradas por Volkswagen estaban vinculados a la evolución de los precios finales: a través de una «banda de precios» se garantizaba que el valor añadido en Mosel I seguía siendo el mismo aunque bajaran los precios del consumo final. De este modo, Volkswagen no obtenía ninguna ventaja en comparación con el montaje en otras plantas;
- el Treuhand se había comprometido a asumir las pérdidas de Mosel I hasta un importe de 430 millones de marcos alemanes. Este compromiso no representaba una ayuda a Volkswagen. Las pérdidas constantes se debían a que la producción de vehículos a partir de piezas desmontadas (CKD) suele ser menos rentable que la fabricación completa del vehículo (FBU-«fully built up»). Otras plantas de Volkswagen podrían haber realizado el montaje de forma más rentable. Otra parte de las pérdidas se derivó del cambio al nuevo modelo Golf A 3 en agosto de 1992. Volkswagen cubrió parte de las pérdidas en proporción a su participación del 12,5%. La cobertura de pérdidas por parte de la Treuhand se limitó a 430 millones de marcos alemanes, es decir, menos del

(1) Ayuda nº N 313/93, DO nº C 214 de 7. 8. 1993, p. 7.

65 % de las pérdidas registradas en Mosel I hasta finales de 1993, cuyo importe total ascendía a 673,5 millones de marcos alemanes;

- dado que el desembolso de las ayudas a Mosel I se interrumpió como consecuencia de la incoación del procedimiento por la Comisión, SAB tampoco obtuvo la cobertura de pérdidas del Treuhand que, con arreglo al contrato por el que se constituyó, debía recibir trimestralmente. Por ello, Volkswagen alegaba que SAB podía reclamar intereses moratorios a la Treuhand por un valor —según VW de 20,5 millones de marcos alemanes, importe que no constituiría una ayuda, sino la práctica comercial normal;
- Volkswagen adquiere el resto del capital (87,5 %) de Mosel I de la Treuhand con fecha de 1 de enero de 1993, por lo que paga el 87,5 % del valor de reposición, siendo el precio mínimo 150 millones de marcos alemanes. No hay razones para suponer que el precio contiene una ayuda. La valoración de la empresa arrojaba un precio de compra de 180 millones de marcos alemanes, a lo que se sumaron 70 millones de marcos alemanes correspondientes al valor actual de las pérdidas anteriores acumuladas.

El Gobierno alemán y Volkswagen realizaron las siguientes alegaciones con respecto a Motorenwerke Chemnitz GmbH (anteriormente VEB Barkas, Chemnitz I):

- VEB Barkas había construido una planta de fabricación de motores de cuatro tiempos de 1,1 y 1,3 litros con tecnología VW. Tras la unión monetaria, Volkswagen pasó a ser el único comprador de dichos motores. Volkswagen pagaba a Barkas el mismo precio que por los motores VW de Salzgitter. Más adelante, Barkas pasó a llamarse Motorenwerke Chemnitz GmbH (MWC). Las pérdidas registradas antes de la adquisición de la empresa por el grupo Volkswagen, en enero de 1992, no eran debidas a los precios internos, sino a la ineficiencia y a la infrautilización de la capacidad de la antigua planta. Por tanto, la cobertura de las pérdidas por el Treuhand no constituía una ayuda estatal indirecta a Volkswagen;
- el precio de 68 millones de marcos alemanes que Volkswagen pagó por MWC era el más elevado de las dos valoraciones realizadas por expertos independientes. Una de ellas se basaba en el valor del capital inmovilizado y la otra en las perspectivas de rentabilidad. Por lo tanto, se trataba de un precio de mercado justo que no contenía elementos de ayuda estatal;
- para construir una fábrica de motores moderna en las instalaciones, fue preciso cubrir las deudas anteriores, a lo que la Treuhand contribuyó con 155 millones de marcos alemanes. Dado que se trataba de una medida necesaria para garantizar la viabilidad económica del emplazamiento, estos pagos de la Treuhand no constituyen ayudas estatales. La Comisión admite que los gastos derivados de la eliminación de deudas anteriores no representan ayudas estatales⁽¹⁾.

En el caso de la fábrica de culatas de Eisenach, el Gobierno alemán y Volkswagen consideraban que un precio de compra de 53,8 millones de marcos alemanes constituía un precio de mercado justo, basado en dos

valoraciones distintas encargadas por Volkswagen y la Treuhand a expertos independientes, por lo que no contenía elementos de ayuda estatal.

En el procedimiento incoado, la Comisión consideró de forma global todos los proyectos de inversión de Volkswagen en Sajonia, con la intención de adoptar también una decisión global sobre los elementos de ayuda. En 1993, Volkswagen aplazó las inversiones en las nuevas plantas, pero declaró que ello no afectaría a la técnica de fabricación, los gastos de personal ni otros factores importantes. Sin embargo, una inspección de las plantas realizada ese mismo año puso de manifiesto, como lo confirmaron los expertos, que aquella afirmación era insostenible. Volkswagen alegó también frente a la Comisión que entretanto los planes antiguos habían quedado desfasados y que se estaban elaborando nuevos planes. Los planes para las nuevas fábricas de motores y vehículos Mosel II y Chemnitz II están estrechamente vinculados al desarrollo del Golf A 4, que comenzará a fabricarse cuando Mosel II comience su producción, es decir, en 1997. La versión definitiva de los nuevos planes no podrá presentarse hasta finales de 1994. Al parecer, contienen cambios sustanciales de la tecnología y estructura de producción. Es evidente que ha desaparecido el vínculo inicial entre las inversiones en las anteriores plantas de la Treuhand y los planes de construcción de nuevas plantas. Por ello, la Comisión ha resuelto estudiar en un primer momento únicamente las ayudas de reestructuración de las antiguas plantas —ya que con la información de que dispone puede obtener una idea clara al respecto— y aplazar el examen de los proyectos de nuevas plantas hasta que Volkswagen y el Gobierno alemán presenten los planes definitivos de inversión y ayudas. Por lo tanto, la presente Decisión se refiere únicamente a los proyectos de ayuda para las plantas Mosel-I, Chemnitz I y Eisenach.

En cuanto a la compatibilidad de las ayudas estatales proyectadas, Alemania ha realizado las siguientes alegaciones:

a) Letra c) del apartado 2 del artículo 92

Esta norma ha de ser el fundamento jurídico para evaluar la compatibilidad de las ayudas. Aunque la unificación de Alemania tuvo lugar el 3 de octubre de 1990, la economía de los nuevos Estados federados sigue resintiéndose de las consecuencias de la división. Por ello, la Comisión ha de examinar si la desventaja económica es de tal entidad que continúe justificando la concesión de ayudas estatales. En caso afirmativo, han de descartarse todos los demás criterios de evaluación y, en especial, los establecidos en las Directrices comunitarias sobre el sector de los vehículos de motor, como la situación del sector y el riesgo de un exceso de capacidad.

b) Letra a) del apartado 3 del artículo 92

En cuanto a cuál es el importe admisible de las ayudas, las autoridades alemanas afirman que, con arreglo a las últimas estadísticas, ha de considerarse que los nuevos Estados federados se encuentran en una situación de subdesarrollo. Conforme al segundo paquete Delors, estas regiones corresponden al objetivo 1, por lo que pueden recibir ayudas regionales con una intensidad máxima del 75 % equivalente neto de subvención.

(1) Carta SG(91) D/17825, de 26 de septiembre de 1991.

c) Letra b) del apartado 3 del artículo 92

Esta norma constituye, a juicio de Alemania, otro de los fundamentos jurídicos para la concesión de ayudas en estos casos. Se afirma que los problemas derivados de la integración y la transformación de una economía de planificación centralizada en una economía de mercado suponen una grave perturbación de la economía alemana.

d) Inaplicabilidad de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector de los vehículos de motor entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de marzo de 1991

Las autoridades alemanas hacen hincapié en que las Directrices comunitarias se prorrogaron y reformaron (inclusión de Berlín Occidental) de forma ilegal, por lo que consideran que la carta de la Comisión de 31 de diciembre de 1990 (prórroga) representaba una recomendación no vinculante con arreglo al apartado 1 del artículo 93 del Tratado. Por este motivo, afirman que, desde el 1 de enero de 1991, las Directrices comunitarias no vinculaban a su país. Aceptan que dichas Directrices volvieron a ser vinculantes a partir del 1 de abril de 1991, ya que, en su carta de 11 de abril de 1991, la Comisión exigió que las ayudas regionales a los nuevos Estados federados respetaran las Directrices comunitarias aprobadas. Se informó verbalmente de ello a la Comisión a principios de 1991, por lo que no habría podido oponerse con arreglo al artículo 5 del Tratado e iniciar un procedimiento.

V

Francia fue el único Estado miembro que presentó a la Comisión sus observaciones sobre este asunto tras la publicación de la incoación del procedimiento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. En una nota de 7 de enero de 1993, sus autoridades declararon que seguirían de cerca la evaluación del asunto por parte de la Comisión, preocupadas por la nueva capacidad que se crearía en los nuevos estados federados a través de las inversiones de Volkswagen y de otros proyectos subvencionados por el Estado. Además, el Gobierno francés destacó lo siguiente:

- los nuevos Estados federados no podían quedar excluidos de la disciplina comunitaria de ayudas estatales al amparo de la letra c) del apartado 2 del artículo 92;
- antes de que la Comisión autorizara la concesión de ayudas estatales, debía realizarse un análisis en profundidad de todos los costes extraordinarios derivados de obstáculos estructurales en los nuevos Estados federados y de las ayudas indirectas de la Treuhand.

Alemania respondió a las observaciones del Gobierno francés mediante un telefax dirigido a la Comisión el 15 de octubre de 1993, en el que exponía de nuevo su postura sobre la aplicabilidad de la letra c) del apartado 2 del artículo 92 y la letra a) del apartado 3 del artículo 92.

VI

Como ya se expuso en la incoación del procedimiento del apartado 2 del artículo 93, los planes de inversión de

Volkswagen en los nuevos Estados federados tenían su origen en la decisión de satisfacer a través de fábricas de la propia región la nueva demanda surgida en Alemania Oriental y Europa del Este tras su transformación económica y política.

Estos planes de inversión se han ido materializando por etapas. La primera fue la creación de una empresa en participación con la Treuhand: en diciembre de 1990, se constituyó la empresa Sächsische Automobilbau GmbH (SAB), cuya dirección se atribuyó a Volkswagen, a pesar de que su participación era del 12,5%. En mayo de 1990 se inició el montaje a pequeña escala (SKD) del VW Polo en la antigua fábrica de Trabant de Mosel (Mosel I) y en 1991 se comenzó a fabricar (CKD) el VW Golf. La segunda etapa, proyectada inicialmente para 1994, fue la construcción de una nueva planta en Mosel (Mosel II), que era responsabilidad exclusiva de Volkswagen Sachsen (VWS), filial de Volkswagen creada en diciembre de 1990. A mediados de 1991, VWS adquirió de Automobilwerke Eisenach las líneas de fabricación de culatas de Eisenach, para lo cual se proyecta alquilar un moderno edificio en Eisenach-West hasta finales de 1996. El 1 de enero de 1992, VWS adquirió de la Treuhand Motorenwerke Chemnitz GmbH, propietarios de una fábrica de motores en Chemnitz (Chemnitz I). En este emplazamiento se proyecta crear en la segunda fase una fábrica de motores (Chemnitz II) que en un principio se había planeado para 1994.

En el curso del procedimiento incoado con arreglo al apartado 2 del artículo 93, Alemania comunicó lo siguiente:

- 1) El calendario de inversiones ha experimentado cambios importantes desde la incoación del procedimiento. El 13 de enero de 1993, Volkswagen decidió aplazar gran parte de las inversiones en las nuevas plantas. La nueva planta de montaje Mosel II, que debía comenzar a funcionar en 1994, no será plenamente operativa hasta 1997. La nueva fábrica de motores Chemnitz II, proyectada también inicialmente para 1994, no comenzará su producción hasta 1996.
- 2) Mosel I cuenta esencialmente con un taller de pintura y una línea de montaje, en la que, según Volkswagen, se pueden producir anualmente 92 000 vehículos (400 unidades diarias). En la actualidad se fabrica el modelo Golf. Las carrocerías proceden de la planta Mosel II, que ya efectúa suministros, aunque, al igual que Mosel I, a pequeña escala. El 25% del material lo suministran empresas locales, aunque se prevé que este porcentaje aumente gradualmente a lo largo del año próximo. El resto del material lo suministran otras plantas de Volkswagen de Alemania Occidental. Inicialmente se había previsto que Mosel I dejara de producir a finales de 1993; sin embargo, como la conclusión de Mosel II tardará más de lo previsto, Mosel I continuará su producción hasta 1997, fecha en la que se espera que Mosel II funcione plenamente. Por ahora, Volkswagen no tiene ningún plan especial para Mosel I con posterioridad a dicha fecha. En esta planta trabajan en la actualidad 1 900 personas. Hasta 1997, se invertirán en Mosel I un total de 519,3 millones de marcos alemanes, de los cuales

- según el Gobierno alemán— 492,2 millones pueden subvencionarse con ayudas a la inversión. Este importe incluye el precio de 232,9 millones de marcos alemanes que SAB pagó por la planta a Sachsenring Zwickau.
- 3) Cuando Volkswagen y la Treuhand crearon la empresa en participación, se estimaba que las pérdidas de explotación de Mosel I hasta 1993 ascenderían a 529,1 millones de marcos alemanes. La Treuhand se declaró dispuesta a cubrir el 87,5 %, hasta un importe máximo de 430 millones de marcos alemanes. Hasta finales de 1992 se habían acumulado pérdidas de 415 millones de marcos alemanes, que a finales de 1993 eran ya 673,5 millones. No se modificó el límite máximo de 430 millones de marcos alemanes de cobertura de pérdidas por parte de la Treuhand. Hasta la suspensión de todos los desembolsos, en enero de 1992, la Treuhand había pagado 145,7 millones de marcos alemanes en concepto de cobertura de pérdidas (140,5 millones en efectivo más 5,2 millones de anticipo de intereses).
 - 4) SAZ había comprado la planta Mosel I por un precio de 232,9 millones de marcos alemanes. Este precio se basó en la valoración efectuada por los auditores de Volkswagen según un método creado por los auditores del Treuhand. 67,8 millones de marcos alemanes correspondían a la conclusión del taller de pintura. En 1991 y 1992, SAZ suministró carrocerías del modelo Golf A 2 por cuenta de SAB sin registrar pérdidas, pues se pagaba a la empresa con arreglo al valor añadido.
 - 5) En la antigua fábrica de motores de Chemnitz se construye el motor aligerado EA 111 (cilindrada 1,05/1,3 litros) para el Polo. La capacidad anual es de 280 000 unidades. La planta cuenta con una plantilla de unos 540 trabajadores. El antiguo motor EA 111 no se fabrica ya desde junio de 1994. Hasta que se inicie la producción en Chemnitz II, en 1996, la planta fabricará una nueva versión del motor EA 111 de 1,05 litros. Para garantizar los puestos de trabajo en Chemnitz, Volkswagen comenzó a utilizar los equipos y bancos de prueba de motores para los motores de 1,3 y 1,6 litros destinados a la planta Mosel I.
 - 6) Volkswagen adquirió Chemnitz I de la Treuhand el 1 de enero de 1992 por un precio de 68 millones de marcos alemanes. Este precio se basaba en el balance de finales de 1991, del que resultaba un precio superior a la valoración del flujo de tesorería efectuada por un experto independiente, que era de 65 millones de marcos alemanes. La valoración del flujo de tesorería partía del presupuesto de que la producción de motores sólo continuaría hasta finales de 1994. Alemania confirmó que la Treuhand proyectó o realizó un gasto de 155 millones de marcos alemanes en esta planta en concepto de inversiones, trabajos de demolición y cancelación de deudas anteriores de la antigua planta (de la empresa Barkas y Motorenwerke Chemnitz) hasta la venta de la misma a Volkswagen. De este importe, 83,7 millones de marcos alemanes se destinaron específicamente a la eliminación de deudas anteriores; 25,7 millones de marcos alemanes no se invirtieron hasta después de la venta, en 1992 y 1993. En relación con este importe se concedieron ayudas a la inversión en forma de subvenciones directas por valor de 5,8 millones de marcos alemanes y desgravaciones fiscales por valor de 2 millones de marcos alemanes, que Volkswagen debe reembolsar a la Treuhand. La Treuhand asumió asimismo pérdidas de Barkas y Motorenwerke Chemnitz, empresas que hasta el momento de la venta habían registrado pérdidas por valor de 59 y 18 millones de marcos alemanes.
 - 7) Las instalaciones, relativamente modernas, de fabricación de culatas de Eisenach se vendieron a Volkswagen por un precio de 53,8 millones de marcos alemanes. El precio de venta corresponde a la valoración efectuada por un experto independiente, menos 5 millones de marcos alemanes que se destinarán a un plan social cuando se produzca el cierre de la planta, a finales de 1996. Con anterioridad a la venta, la Treuhand había destinado 6 millones de marcos alemanes a la demolición de las instalaciones inservibles, con lo que el precio de venta neto se fijó en 47,8 millones de marcos alemanes. Volkswagen invirtió un total de 72 millones de marcos alemanes, de los que, a juicio de Alemania, 30 millones pueden considerarse gastos subvencionables.
 - 8) La planta de montaje Mosel II se terminará previsiblemente para 1997, momento en el que comenzará su producción. Consta de un taller de prensa, que se ha terminado, conforme a lo previsto, en 1994 (y que abastece en parte a Mosel I), una planta de carrocería, que ya produce a pequeña escala y que funcionará a plena capacidad en 1997, y un taller de pintura y una planta de montaje final, que no están terminados todavía. La planta fabricará la próxima generación del modelo Golf. La producción de la nueva fábrica de motores de Chemnitz comenzará en 1996 con un nuevo motor EA 111 (1,4/1,6 litros), para pasar a fabricar motores de la siguiente generación a partir de 1997. En el curso de este año se dispondrá de planes definitivos sobre volumen de inversiones, capacidad y plantilla en estas plantas.
 - 9) Con respecto a Mosel I, las autoridades alemanas proyectan conceder una ayuda de reestructuración dentro del régimen de ayudas regionales por un importe máximo de 141,6 millones de marcos alemanes, en forma de subvenciones directas por valor de 113,2 millones de marcos alemanes y desgravaciones fiscales de 28,4 millones de marcos alemanes. Además, la Treuhand se ha comprometido a cubrir el 87,5 % de las pérdidas de Mosel I registradas entre 1991 y 1993, hasta un máximo de 430 millones de marcos alemanes. En el caso de Eisenach, las autoridades alemanas piensan conceder ayudas regionales en forma de subvenciones directas, desgravaciones y amortizaciones especiales hasta un máximo de 10,55 millones de marcos alemanes.
 - 10) Las antiguas fábricas de Trabant de Mosel y Zwickau, a las que sustituye Mosel I, tenían antes una capacidad de montaje anual de 200 000 vehículos. La antigua fábrica de motores de Chemnitz tenía, antes de que Volkswagen invirtiera en ella, una capacidad anual de 280 000 unidades.
 - 11) Como fruto de los esfuerzos de Volkswagen por crear una base de suministro en las proximidades, a finales del año pasado (1993) existían ya 87 nuevas empresas en los nuevos Estados federados que suministraban piezas a las plantas de Mosel y Chemnitz. Volkswagen proyecta elevar en los próximos años el número de proveedores locales.

VII

Cuando la Comisión incoó el procedimiento del apartado 2 del artículo 93, se planteaban las siguientes cuestiones con respecto a las ayudas proyectadas por Alemania:

- la Comisión quería aclarar si existían elementos de ayuda estatal en los acuerdos entre la Treuhand Volkswagen sobre cobertura de pérdidas de Mosel I y en el precio pagado por Volkswagen a la Treuhand por las plantas de Mosel I, Chemnitz y Eisenach. Los datos facilitados hasta aquel momento por las autoridades alemanas no bastaban para determinar cuantitativamente el posible elemento de ayudas incluido en los acuerdos;
- debía también aclararse si las ayudas de reestructuración destinadas a estas plantas por el Gobierno alemán y por la Treuhand cumplían los requisitos vigentes y, sobre todo, si eran proporcionadas a la reestructuración proyectada.

A través de la información facilitada por las autoridades alemanas y por Volkswagen en el curso del procedimiento, la Comisión pudo obtener una idea clara de los elementos de ayuda y del importe de la misma.

A juicio de la Comisión, el compromiso de la Treuhand de cubrir el 87,5 % de las pérdidas de Mosel I entre 1991 y 1993, hasta un máximo de 430 millones de marcos alemanes, no corresponde a la actuación normal de un inversor privado que crea una empresa en participación. La razón es que, aunque la Treuhand controlaba el 87,5 % de Mosel I, la empresa se vendería a Volkswagen el 1 de enero de 1993 a un precio fijado con arreglo al capital inmovilizado de la empresa o a su rentabilidad. Por lo tanto, la Treuhand no podría recuperar el importe de las pérdidas acumuladas por la empresa en participación que había cubierto. Hasta 1993, Mosel I registró unas pérdidas totales de 673,5 millones de marcos alemanes (415 millones hasta finales de 1992). En opinión de la Comisión, la totalidad de los 430 millones de marcos alemanes constituyen una ayuda estatal. Frente a la alegación de Alemania y SAB de que la Treuhand ha de pagar 20,5 millones de marcos alemanes en concepto de intereses por la demora en la cobertura de pérdidas de SAB, ha de argumentarse que todo proyecto de ayuda ha de ser previamente analizado por la Comisión, y no puede nacer de él ningún derecho hasta que ésta no lo ha autorizado. El pago de intereses debido a que la suspensión de las ayudas de la Treuhand a SAB antes de que finalizara el procedimiento de la Comisión constituiría una nueva ayuda.

En 1991, la Treuhand concedió a SAB una aportación de capital de 245,1 millones de marcos alemanes para la financiación de las inversiones. Con arreglo al acuerdo de base celebrado por la Treuhand y Volkswagen, el primero podía tener esperanzas fundadas de recuperar dicho importe tras la venta de la empresa. Por lo tanto, esta aportación de capital no puede considerarse ayuda estatal.

Volkswagen se comprometió a adquirir de la Treuhand el 87,5 % restante de la empresa en participación hasta 1994, por lo que pagaría el 87,5 % del valor de reposición de los activos en el momento de la venta. Aun sin considerar la cobertura de pérdidas, se trata, a juicio de la Comisión, de un precio excesivamente bajo.

Pese a que el precio que SAB pagó a SAZ por Mosel I se encontraba probablemente por debajo de su valor objetivo, la Comisión lo considera irrelevante en este caso, ya que en la práctica se trató de una transacción interna dentro de la Treuhand. Sin embargo, en el caso de la venta de esta empresa a Volkswagen sí resulta relevante el precio, pues se realizaron muchas inversiones en Mosel I con posterioridad a su adquisición por SAB. Con arreglo a la valoración efectuada por los auditores de Volkswagen y de la Treuhand, se fijó un precio de 250 millones de marcos alemanes (incluidos 70 millones de marcos alemanes por el valor actual de las pérdidas anteriores acumuladas). El método y los cálculos establecidos en el acuerdo de base, de diciembre de 1990, fueron revisados y aprobados por un experto independiente a instancias de la Comisión.

Con respecto a la adquisición de la planta de Chemnitz, la Comisión concluyó que, con la fábrica de motores de Barkas, la Treuhand había adquirido unas instalaciones completamente obsoletas que no cumplían las exigencias occidentales en materia de calidad y productividad, para llevar a cabo una reestructuración gradual con reducción progresiva de la plantilla. La razón principal por la que continuó la producción en estas instalaciones fue mantener la plantilla («Beschäftigungsgesellschaft»). Ningún inversor privado habría optado por esta alternativa, que provocó pérdidas por valor de 59 millones de marcos alemanes. Por lo tanto, la cobertura de las pérdidas por la Treuhand —antes de que se creara la nueva Motorenwerke Chemnitz (MWC)— fue consecuencia directa del aplazamiento de la reestructuración necesaria por parte de este organismo. Si se deduce este importe, que únicamente puede considerarse como una ayuda estatal a Barkas, y los 83,7 millones de marcos alemanes destinados por la Treuhand a cubrir deudas anteriores, resulta que la Treuhand invirtió un total de 71,3 millones de marcos alemanes en MWC (1991-1993) y cubrió sus pérdidas por valor de 18 millones de marcos alemanes (1991). Esta cobertura de pérdidas y la ayuda a la inversión de 7,8 millones de marcos alemanes han de considerarse ayudas estatales a MWC. La Treuhand podía contar con obtener el reembolso de las demás inversiones en la empresa mediante su venta a Volkswagen.

Cuando, a principios de 1992, se vendió MWC a Volkswagen, la Comisión manifestó su temor de que el precio fijado fuera demasiado bajo. El precio de venta era de 68 millones de marcos alemanes, con lo que correspondía al valor del capital inmovilizado calculado por una auditoría independiente por encargo de la Treuhand y de Volkswagen. Otro experto independiente fijó el valor de la empresa, con arreglo al flujo de tesorería, en 65 millones de marcos alemanes. La Comisión comunicó a las autoridades alemanas que no consideraba objetiva la valoración porque quienes la realizaron habían recibido instrucciones de fijar el valor del capital inmovilizado en

50 millones de marcos alemanes. Afirmaba también que el método del flujo de tesorería podría arrojar un resultado inferior al valor real de la empresa, ya que se partía de la hipótesis de que la planta se cerraría en junio de 1994 y todos los empleados serían despedidos, lo que elevaba los costes sociales. Dado que la planta Chemnitz II comenzará a producir dieciocho meses más tarde, esta hipótesis es insostenible. No obstante, si se excluyen los gastos derivados del plan social, ambos métodos de valoración arrojan el mismo resultado.

En un principio, la Comisión consideró que el precio era adecuado y no contenía elementos de ayuda, partiendo de que la antigua planta dejaría de producir los motores EA 111 en junio de 1994. No obstante, cuando Volkswagen y el Gobierno alemán informaron de que, como mínimo hasta 1996, se seguirá fabricando el motor EA 111 de 1,05 litros con ligeras variaciones, y las instalaciones de ajuste y ensayo —cuya utilización no entraba en los planes de Volkswagen— continúan utilizándose desde 1993 y se seguirán empleando para la fabricación de motores de primera clase de 1,3 y 1,6 litros, destinados principalmente a la planta Mosel I, la Comisión se planteó si los cálculos de rentabilidad de MWC no se basarían en una información incompleta y el precio no sería inferior al valor de mercado de la empresa. En tal caso, se trataría de una ayuda de reestructuración para Volkswagen que no podría aceptarse, dado que la Treuhand había llevado ya a cabo la reestructuración de la empresa. A juzgar por los datos técnicos facilitados a la Comisión y a sus expertos en el sector automovilístico, tampoco puede aceptarse la afirmación de Volkswagen de que el motor de 1,05 litros, que seguirá fabricándose hasta 1996, es prácticamente nuevo. Conforme a dichos datos técnicos, el motor coincide en lo sustancial con el antiguo modelo. Así lo confirma la escasa entidad de las inversiones realizadas en esta transformación (2,7 millones de marcos alemanes). A partir del flujo de tesorería, se calculó que el mantenimiento de la fabricación de motores aumentará en un millón de marcos alemanes mensuales los beneficios brutos de la empresa. Este cálculo ha sido aceptado por las autoridades alemanas, Volkswagen y la Treuhand⁽¹⁾. De este importe han de deducirse las amortizaciones mensuales ordinarias por inversiones en el mantenimiento de la producción de motores de 1,05 litros para calcular el beneficio neto (según la información de que dispone la Comisión, estas inversiones corresponden a los 2,7 millones de marcos alemanes mencionados anteriormente). Si Volkswagen no paga un precio superior, conforme al importe neto, ha de considerarse que el precio de venta de Chemnitz I contiene una ayuda estatal.

Además, Volkswagen ha aplazado inversiones previstas en Chemnitz, para poder producir a partir de finales de 1994 un nuevo motor EA 111 de 1,4/1,6 litros en Chemnitz I. Se trata de un motor completamente nuevo que exige una inversión considerable en Chemnitz I (48,7 millones de marcos alemanes). Si en su día tan sólo se fabricara este tipo de motor en Chemnitz, no sería preciso ningún otro pago mensual. Lo mismo sucedería

⁽¹⁾ El contrato de compraventa de Mosel I contiene una cláusula relativa a la venta de Chemnitz, conforme a la cual deberá abonarse un millón de marcos alemanes al mes si continúa la producción de los «antiguos» motores EA 111.

si sólo se fabricaran piezas de repuesto de los motores. La Comisión considera que el precio de venta de la fábrica de culatas de Eisenach, de 53,8 millones de marcos alemanes, es un precio de mercado justo, basado en la valoración realizada por expertos independientes. Dado que la mayor parte de los trabajadores de Eisenach perderán su puesto de trabajo en 1996 y no es probable que se les pueda contratar en otras plantas de Volkswagen en otras regiones, la Comisión admite que el valor de las instalaciones se reduzca en 5 millones de marcos alemanes para reflejar los costes sociales de los despidos.

Las autoridades alemanas concedieron ayudas directas para la reestructuración de Mosel I, Chemnitz y Eisenach por el importe mencionado. Su fundamento jurídico eran el Programa conjunto de ayudas «Mejora de la estructura económica regional», la Ley de fomento de las inversiones y la Ley de fomento regional, todos ellos autorizados por la Comisión.

Las ayudas previstas para los tres proyectos eran las siguientes:

- ayudas de reestructuración a Mosel I, en forma de subvención directa por valor de 113,2 millones de marcos alemanes y una desgravación de 28,4 millones de marcos alemanes a cargo del Gobierno federal y cobertura de pérdidas por la Treuhand por valor de 430 millones de marcos alemanes;
- ayuda de reestructuración a Chemnitz I en forma de cobertura de pérdidas de Barkas por la Treuhand por valor de 59 millones de marcos alemanes y 18 millones de marcos alemanes de pérdidas de MWC, así como ayudas a la inversión concedidas por el Gobierno federal por un importe de 7,8 millones de marcos alemanes. El precio de venta contendría otra ayuda si no se modifica y aumenta en la forma descrita;
- ayuda de reestructuración a Eisenach por valor de 10,55 millones de marcos alemanes en forma de subvenciones directas, desgravaciones y amortización especial.

Dado que estas ayudas suponen un apoyo financiero para Volkswagen en caso de que la empresa invierta en los nuevos estados federados, constituyen una amenaza para la libre competencia en el sector de los vehículos de motor en la Comunidad. Al tratarse de un mercado en el que el comercio interno desempeña un importante papel, las medidas proyectadas afectan al comercio entre Estados miembros, por lo que quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

VIII

El Gobierno alemán ha infringido lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, al no notificar los elementos de ayudas que contenía el compromiso del la Treuhand de cubrir las pérdidas de la empresa en participación. Las autoridades alemanas tampoco han notificado, de conformidad con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, el desembolso de parte de las ayudas regionales y de otra índole en relación con las inversiones en

Mosel I, Chemnitz I y Eisenach. Como el Gobierno federal no había notificado previamente la adopción de estas medidas, la Comisión no pudo pronunciarse al respecto antes de su ejecución. Estas ayudas son ilegales, pues una parte de las mismas se concedió en infracción de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado.

En vista del carácter vinculante de las normas de procedimiento del apartado 3 del artículo 93 del Tratado, que revisten también importancia desde el punto de vista del orden público, y de la confirmación de sus efectos directos realizada por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 19 de junio de 1973 ⁽¹⁾, las ayudas son ilegales con carácter definitivo.

Tras la incoación del procedimiento, el Gobierno alemán suspendió todos los desembolsos hasta el momento de su conclusión, con arreglo al apartado 2 del artículo 93.

IX

Como fundamento jurídico del examen de la compatibilidad de las ayudas que debía efectuar la Comisión, el Gobierno alemán aludió a las circunstancias excepcionales contempladas en la letra c) del apartado 2 del artículo 92 del Tratado (determinadas regiones de la República Federal de Alemania afectadas por la división de Alemania), la letra a) del apartado 3 del artículo 92 (regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de desempleo) y la letra b) del apartado 3 del artículo 92 (grave perturbación en la economía de un Estado miembro), que, a juicio de Alemania, eran de aplicación a todas las medidas que la Comisión pudiera calificar de ayudas estatales.

No se dan en este caso las circunstancias excepcionales a que alude la letra b) del apartado 3 del artículo 92. Si bien es cierto que la unificación tuvo una repercusión negativa en la economía alemana, ello no justifica la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado a un régimen de ayudas o a una ayuda específica. La última ocasión en que la Comisión autorizó una ayuda para poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro fue en 1991, cuando aprobó las ayudas para el programa griego de privatizaciones ⁽²⁾. En su Decisión, la Comisión reconocía que el programa de privatizaciones formaba parte integrante de los compromisos asumidos en virtud de la Decisión 91/136/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativa a la reactivación global de la economía. Alemania se encuentra en una situación muy diferente.

Como norma excepcional, la letra c) del apartado 2 del artículo 92 del Tratado ha de interpretarse de forma restrictiva. La Comisión considera que, para reflejar los problemas a que se enfrentan los nuevos estados federados, son suficientes las excepciones contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 y en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, así como las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector de los vehículos de motor.

A continuación se expone cuáles son las ayudas proyectadas por Alemania a las que la Comisión, tras haberlas examinado, no opone objeción alguna. Como ya se ha indicado, el examen se ha centrado exclusivamente en las soluciones transitorias de Mosel I, Chemnitz y Eisenach, puesto que aún no pueden analizarse los planes de ayudas para las nuevas plantas.

Mosel I

Tras la consumación de la unión monetaria, en julio de 1990, la producción de automóviles Trabant en Zwickau y Mosel dejó de ser rentable, y este modelo prácticamente dejó de venderse. Para no perder un tradicional emplazamiento industrial, la Treuhand acordó crear una empresa en participación con Volkswagen, llamada Mosel I. Se decidió reestructurar las antiguas plantas de Trabant en Sajonia, de tal forma que Zwickau pasara a suministrar únicamente piezas y en la planta de Trabant más reciente se instalara, como solución provisional hasta la conclusión de las nuevas instalaciones, una moderna planta de montaje. Desde el principio era evidente que deberían hacerse importantes inversiones y que en los primeros ejercicios se registrarían pérdidas cuantiosas, que ningún inversor privado habría querido cubrir en solitario. A juicio de la Comisión, tanto las ayudas directas a la inversión concedidas por el Gobierno alemán como la cobertura de pérdidas por parte de la Treuhand formaban parte del mismo proyecto: el mantenimiento a largo plazo de la fabricación de vehículos en Mosel. Por ello, la Comisión concluyó que todas estas medidas representaban ayudas a la reestructuración.

Con arreglo a las Directrices comunitarias, las ayudas a la reestructuración han de ir precedidas de un plan de reestructuración satisfactorio. Sólo se puede conceder este tipo de ayudas cuando se pruebe que la no desaparición de un fabricante redundaría en interés de la Comunidad. Además, ha de garantizarse que el destinatario de las ayudas no ampliará su cuota de mercado a expensas de los competidores que no reciben ayudas. Cuando las empresas presentan un exceso de capacidad, puede exigirse una reducción de la misma como contribución a la mejora del sector económico de que se trate.

La Comisión ha examinado el plan estratégico y las previsiones de rentabilidad de SAB y ha llegado a la conclusión de que se trata de un plan sólido de restablecimiento de la rentabilidad de las antiguas fábricas de Trabant. La responsabilidad económica de las antiguas plantas de Trabant que pasaron a ser proveedores de Mosel I correspondía a SAB. La empresa en participación invertirá un total de más de 414 millones de marcos en la modernización de las anteriores instalaciones (principalmente en nuevas prensas de carrocería de acero, en el nuevo taller de pintura y en la adaptación técnica de los proveedores). De este modo, Mosel I se convirtió en una moderna planta de pintura y montaje.

La Comisión tuvo en cuenta que, en los primeros años, tan sólo podía realizarse el montaje SKD y CKD de los vehículos, sistemas que resultan mucho menos rentables que el habitual montaje completo (FBU-«fully built-up»). Se sabe que, hasta julio de 1992, se montaron por este procedimiento los modelos Polo y Golf A 2, lo que provocó pérdidas determinadas por la organización no rentable de la producción. Las carrocerías de estos mode-

⁽¹⁾ Asunto 77/72, Capolongo/Maya, Rec. 1973, 611.

⁽²⁾ Ayuda nº NN 11/91, Decisión de la Comisión de 31 de julio de 1991.

los no podían montarse en la planta. Las carrocerías del Polo se fabricaban y pintaban en Wolfsburg y sólo entonces se enviaban a Mosel. El Golf A 2 se montaba en SAZ en Zwickau y se pintaba en un principio en Ingolstadt y más adelante en el nuevo taller de pintura de Mosel I. Como el montaje final se llevaba a cabo en Mosel I, la producción resultaba muy poco rentable por los elevados gastos de transporte y logística. En la antigua planta de SAZ en Zwickau se montaban carrocerías sin pintar con empleo intensivo de mano de obra, y las pérdidas eran cubiertas por SAZ a través de los precios de transferencia interna. El sistema de producción CKD significaba que debían transportarse grupos de piezas completos de Wolfsburg a Mosel. Se optó por esta alternativa porque en los nuevos Estados federados no había proveedores que pudieran suministrar piezas en régimen «just-in-time» ni almacenes logísticos modernos, como tampoco equipos de control de calidad (hardware y software) ni almacenistas que pudieran organizar el suministro directo de los proveedores. Como consecuencia del transporte, Wolfsburg debía hacer frente a costes extraordinarios de embalaje y desembalaje, control de calidad, gestión y transporte. Dadas estas dos desventajas desde el punto de vista de los costes, ningún inversor privado habría mantenido un negocio de estas dimensiones durante tanto tiempo. La principal justificación era el mantenimiento del empleo en la región.

A medida que aumentó el número de proveedores en la región y el contenido local de la producción, la desventaja de costes que suponía la producción CKD en Mosel I fue descendiendo a partir de 1992. La introducción del Golf A 3 en julio de 1992, cuya carrocería se monta en la planta cercana Mosel II, ha dado un nuevo impulso a los proveedores de la región. La transferencia de la logística de Wolfsburg a Mosel no tuvo lugar hasta enero de 1993. A principios de dicho año, la cuota de la producción regional era del 36,5%. Habían aumentado notablemente la productividad y el valor añadido, con lo que podía ya considerarse que la planta contaba con una producción FBU viable. Desde 1993, Mosel I puede utilizar toda su capacidad. De ese modo, el principal objetivo de la reestructuración se había logrado a principios de 1993. El proceso de reestructuración podría concluir, conforme a lo previsto, a finales de 1993. Conforme a las previsiones presentadas a la Comisión, cabe esperar que Mosel I alcance el umbral de rentabilidad a finales de 1994. La Comisión ve una relación clara entre las ayudas proyectadas el plan de reestructuración, que parece tener una sólida base.

En el origen de esta solución transitoria se encuentra la conclusión de que, hasta que estuviera terminada la nueva planta Mosel II, era imprescindible mantener y formar una mano de obra especializada en la región, para cubrir la demanda adicional de automóviles de fabricación occidental en Alemania Oriental y Europa del Este. En una región caracterizada por el elevado desempleo y la baja productividad, se crearon 700 nuevos puestos de trabajo en esta planta y se conservaron otros 1 250 empleos. El cierre de la planta habría tenido un coste social muy elevado. Dado que el objetivo último es lograr la cohesión económica y social, la Comisión comparte la opinión del Gobierno alemán de que el mantenimiento de Mosel I redundará en interés de la Comunidad.

Se tuvo también en cuenta que, como consecuencia de la modernización, la capacidad de montaje de la planta se

reduciría de 200 000 vehículos anuales (910 diarios) a 92 000 (400 diarios). Esta capacidad de 200 000 vehículos incluye la producción de la fábrica de Trabant de Zwickau que, al igual que Mosel I, podría haber pasado a fabricar otro tipo de vehículos (en lugar de ello, la transformación de ambas plantas se orientó en la medida de lo posible hacia la fabricación de piezas). En principio, las Directrices comunitarias sólo permiten conceder ayudas a la reestructuración cuando no contribuyen a la creación de un nuevo exceso de capacidad, sino a la mejora general del sector económico, mediante el recorte de la capacidad anterior. La Comisión considera cumplido este requisito.

En cuanto al importe de las ayudas, en las Directrices comunitarias se establece que éste ha de ser proporcionado a la magnitud de los problemas que se pretende resolver con ellas. A juicio de la Comisión, las ayudas a la inversión por valor de 113,2 millones de marcos alemanes en forma de subvenciones directas y 28,4 millones de marcos alemanes de desgravación fiscal resultan justificadas por las inversiones necesarias para transformar la planta en unas instalaciones modernas de montaje, elemento imprescindible del plan de reestructuración. Del mismo modo, están justificados todos los gastos de inversión realizados hasta finales de 1993, pues ésta era la duración inicial del plan de reestructuración (hasta la venta de la participación de la Treuhand, el 1 de enero de 1994). Las inversiones que se hagan a partir de dicha fecha y hasta 1997 no guardan relación con la reestructuración, por lo que han de evaluarse con arreglo a las normas de las Directrices comunitarias sobre ayudas a la innovación, modernización y racionalización. En este caso, constituyen ayudas normales de modernización y reposición, que no se admiten en las Directrices. Se trata de un volumen de inversión subvencionable de 77,4 millones de marcos alemanes y ayudas por valor de 21,6 millones de marcos alemanes (17,8 millones de marcos alemanes en forma de subvención directa y 3,8 millones en forma de desgravación). Por consiguiente, se considerarán admisibles como ayudas a la reestructuración una subvención directa de la inversión de 95,4 millones de marcos alemanes y una desgravación por valor de 24,6 millones de marcos alemanes.

La Comisión es consciente de que ni siquiera las más modernas instalaciones de Trabant respondían a las necesidades de la producción actual de vehículos. Otras instalaciones habían quedado técnicamente obsoletas y hubieron de ser sustituidas. Por ello, Volkswagen y la Treuhand tuvieron que invertir en la reestructuración de la planta un total de 519,3 millones de marcos alemanes (de los cuales 64,9 millones corresponden a Volkswagen en proporción a su participación del 12,5%). La adquisición del 87,5% restante costó a Volkswagen 250 millones de marcos alemanes.

En cuanto a la cobertura de pérdidas por parte de la Treuhand, la Comisión está de acuerdo con el Gobierno alemán en que ningún particular habría invertido en la pequeña planta de Mosel sin la intervención de la Treuhand y sin su compromiso de cubrir las inevitables pérdidas derivadas del montaje CDK durante el período de transición en el momento en que se acordó crear la empresa en participación. Por tanto, la cobertura de pérdidas ha de considerarse elemento necesario de los planes de la Treuhand de privatizar la planta con el

menor coste social posible. A este respecto, la Comisión recuerda que la Treuhand se hizo cargo de la difícil tarea de transformar una economía planificada en una economía de mercado ⁽¹⁾.

El carácter excepcional de estas medidas exige que se ajusten estrictamente a las necesidades de cada caso concreto. Se requiere especial cuidado cuando, como en el caso de SAB (Mosel I), se conceden ayudas a una empresa que sólo se privatiza parcialmente. En vista de la justificación de la cobertura de pérdidas por la Treuhand, ha de considerarse que tal cobertura sólo puede ser autorizada si representa una compensación de las desventajas derivadas del sistema de producción no rentable CDK o de otras circunstancias inherentes a los nuevos Estados federados.

A partir de los costes de material de Mosel I y otros datos facilitados por Volkswagen, la Comisión ha examinado los costes de explotación de la empresa en participación con objeto de determinar qué parte de las pérdidas ha de atribuirse a la producción CKD y a otros inconvenientes del emplazamiento. Así, todas las pérdidas derivadas del montaje del Polo hasta 1991 y de la fabricación del Golf A 2, que finalizó en julio de 1991, pueden atribuirse a las desventajas de costes. Estas pérdidas ascienden a un total de 235 millones de marcos, de los que el 87,5% son de cargo de la Treuhand (205,6 millones de marcos). Por lo tanto, la Comisión considera que la cobertura de pérdidas por valor de 205,6 millones de marcos alemanes constituye una ayuda a la reestructuración.

Desde el principio, la producción de los modelos Polo y Golf A 2 en Mosel resultaba tan poco rentable que ningún inversor privado sensato la habría acometido en solitario. Cuando, en julio de 1992, comenzó a fabricarse el Golf A 3, el montaje de las carrocerías se trasladó a Mosel II, con lo que desapareció una de las desventajas de costes mencionadas anteriormente. No obstante, los costes extraordinarios derivados del sistema CKD siguieron produciéndose hasta finales de 1992, ya que el traslado del suministro de Wolfsburg a los proveedores locales fue gradual y hasta enero de 1993 no se trasladó la logística de Wolfsburg para el suministro local. Según los cálculos de la Comisión, de las pérdidas derivadas de la producción del actual Golf A 3 entre agosto y diciembre de 1992, ha quedado probado que 111 millones de marcos alemanes (de los cuales 97,1 millones corresponden a la Treuhand) han de atribuirse al sistema de producción CKD. Volkswagen no ha podido aclarar por qué los costes de material del modelo A 3 ascendieron repentinamente a 69 millones de marcos alemanes en el último trimestre de 1992 (parte correspondiente a la Treuhand: 60,4 millones de marcos alemanes). Aunque la Comisión admite que los costes pudieron aumentar por razones económicas, no tiene la certeza de que este aumento obedezca únicamente a las desventajas regionales derivadas de la producción CKD, que encarecieron la reestructuración. No obstante, dado que estas desventajas regionales no desaparecieron repentinamente a finales de 1992, la Comisión está dispuesta a admitir también con

respecto al tercer ejercicio (1993) la cobertura de las pérdidas derivadas de las desventajas regionales subsistentes. La cobertura por parte de la Treuhand de las demás pérdidas registradas en 1992 puede autorizarse, en proporción a la participación de este organismo, como ayuda de reestructuración por valor de 157,5 millones de marcos alemanes.

La Comisión tiene la intención de autorizar las ayudas a la reestructuración por un importe total de 481,3 millones de marcos alemanes, en vista de que la capacidad de producción se ha reducido de 910 vehículos diarios en el momento de concesión de las ayudas a 400 vehículos diarios en la actualidad, lo que representa una contribución suficiente a la resolución de los problemas estructurales que afectan al sector automovilístico. Esta ha sido la postura de la Comisión en otros casos de reestructuración, como Renault, Rover o ENASA ⁽²⁾. Se consideró que el importe de las ayudas a la reestructuración era proporcionado con el gasto si la relación entre las ayudas y las necesidades globales de financiación de la empresa durante el período de reestructuración (806,1 millones de marcos alemanes entre 1991 y 1993) equivalía aproximadamente al porcentaje de reducción de la capacidad durante la reestructuración. En este caso, las ayudas representaban el 59,7%, porcentaje ligeramente superior a la reducción de la capacidad de SAB en un 56%. Dada la difícil situación social y económica en que se encuentran los nuevos estados federados, que han sido clasificados como región del objetivo n° 1, esta pequeña sobrecompensación resulta justificada.

Cuando la Comisión autorizó la concesión de una ayuda de salvamento a SAB en forma de garantía de créditos por valor de 150 millones de marcos alemanes, declaró que sólo podría autorizar la cobertura de pérdidas en su decisión definitiva si se destinaba al reembolso de los créditos bancarios, de forma que se eximiera a la Treuhand de su responsabilidad como avalista. La cobertura autorizada en este caso es superior a los créditos bancarios garantizados, por lo que SAB habrá de reembolsarlos en su totalidad.

Chemnitz I

A juicio de la Comisión, la antigua fábrica de motores de Barkas Chemnitz I había quedado también obsoleta, no cumplía los requisitos de calidad y eficiencia occidentales y sólo podía mantenerse, aun con cuantiosas inversiones, durante un tiempo limitado. Como solución provisional para mantener este emplazamiento industrial, la Treuhand llevó a cabo un proceso de reestructuración hasta que estuviera terminada la nueva fábrica de motores. Se sabía desde el principio que la reestructuración exigiría importantes recursos y se registrarían pérdidas iniciales que ningún inversor privado estaría dispuesto a cubrir. En opinión de la Comisión, tanto las inversiones directas como la cobertura de pérdidas por parte del Treuhand en 1991 formaban parte del mismo proyecto: el mantenimiento a largo plazo de la fabricación de motores en Chemnitz. Por ello, la Comisión concluyó que todas estas medidas representaban ayudas a la reestructuración.

Dado que la planta fabricaba motores aligerados con tecnología Volkswagen, esta empresa era la única benefi-

⁽¹⁾ Véase la Decisión de la Comisión sobre la ayuda n° NN 108/91, de 26 de septiembre de 1991, SG(91) D/17825, relativa a la financiación y otras medidas en el ámbito de competencias de la Treuhand.

⁽²⁾ Véase DO n° L 367 de 16. 12. 1967, p. 62, DO n° L 25 de 28. 1. 1989, p. 92. y DO n° L 220 de 11. 8. 1988, p. 30.

ciada. No obstante, Volkswagen sólo estaba dispuesta a adquirir MWC —por los problemas de calidad y eficiencia descritos— si la Treuhand garantizaba la adaptación de la producción al nivel occidental. Como han confirmado expertos independientes, Volkswagen disponía ya de capacidad suficiente de fabricación de motores en Salzgitter, por lo que no necesitaba adquirir Chemnitz I.

En el origen de esta solución transitoria se encuentra la pretensión de mantener y formar una mano de obra especializada en la región hasta que estuviera terminada la nueva planta Chemnitz II. En una región caracterizada por el elevado desempleo y la baja productividad, se crearon o conservaron en esta planta 540 puestos de trabajo. El cierre de la planta habría tenido un coste social muy elevado. Dado que el objetivo último es lograr la cohesión económica y social, la Comisión comparte la opinión del Gobierno alemán de que el mantenimiento de Chemnitz I redundaría en interés de la Comunidad.

Para la reestructuración se concedieron ayudas a la inversión por valor de 7,8 millones de marcos alemanes (subvenciones y desgravaciones), que fueron acordadas por la Treuhand y desembolsadas entre 1992 y 1993. Dado que la reestructuración aún no había finalizado en el momento de la venta, esta ayuda puede admitirse como ayuda a la reestructuración. La prueba de que este proceso tuvo éxito es que la empresa obiene ya beneficios. No obstante, la ayuda únicamente puede autorizarse si, como se acordó en el contrato de compraventa, revierte de nuevo a la Treuhand, que fue quien realizó las inversiones.

Las inversiones efectuadas por Volkswagen en Chemnitz I tras la reestructuración (es decir, a partir de 1993) han de evaluarse con arreglo a las normas de las Directrices comunitarias sobre ayudas para innovación, modernización y racionalización. En ese caso, se trata de inversiones normales en modernización y reposición, para las que en principio no se autoriza ninguna ayuda en las Directrices. Por lo tanto, únicamente se puede admitir una ayuda regional a las inversiones de Volkswagen Sachsen en Chemnitz I que se destinen a la nueva planta Chemnitz II, hasta un máximo de su valor contable en el momento de la cesión.

La Comisión puede aceptar las ayudas a la reestructuración concedidas por la Treuhand a Barkas en forma de cobertura de pérdidas por valor de 59 millones de marcos alemanes y a MWC en forma de cobertura de pérdidas y ayuda a la inversión por valor de 18 y 7,8 millones de marcos alemanes. En opinión de la Comisión, la ayuda a la reestructuración de MWC era un elemento necesario pero suficiente del plan de reestructuración de la Treuhand y Volkswagen entre 1991 y 1993. La reestructuración no fue acompañada de una reducción de la capacidad. Chemnitz I trajo consigo un exceso de capacidad de fabricación de motores en Volkswagen e hizo necesario un nuevo reparto de la producción, con lo que no se utilizaba plenamente la capacidad de Salzgitter ni la de Chemnitz. La Comisión considera que en este caso no podía recortarse la capacidad, ya que Chemnitz contaba con una sola línea de producción. Si se exigiera el cierre de Chemnitz I, se estaría obstaculizando, como ya se ha indicado, la consecución de un objetivo regional. Además,

la Comisión se ha preocupado siempre por la capacidad de producción de vehículos, que no se ve afectada por esta planta.

Dado que la Comisión considera suficientes las ayudas a la reestructuración concedidas a esta planta, no puede admitirse ninguna otra ayuda a través del precio de venta de Chemnitz I a Volkswagen. Por ello, es necesario que se incluya en el contrato una cláusula que garantice que, por cada mes en que continúe la producción de vehículos a partir de junio de 1994, el precio se aumentará en un millón de marcos alemanes, deduciéndose del mismo la amortización mensual de las inversiones necesarias para mantener la producción del motor de 1,05 litros.

Eisenach

Por lo que se refiere a la ayuda para la reestructuración de la fábrica de culatas de Eisenach, por 10,55 millones de marcos alemanes la Comisión ha llegado a la conclusión de que, pese a que estas instalaciones eran relativamente nuevas cuando Volkswagen las adquirió, en marzo de 1992, la empresa tuvo que invertir en las mismas para modernizarlas y ampliar su gama de productos a fin de lograr una utilización rentable de la capacidad. Como se desprende de los datos de que dispone la Comisión, estas inversiones formaban parte de un plan viable de reestructuración. Se considera que el mantenimiento de esta planta hasta 1996 redundaría en interés de la Comunidad, pues en ella trabajan cerca de 200 personas, la producción continuará únicamente hasta 1996 (fecha en que se cerrará la planta), las ayudas son relativamente pequeñas y Volkswagen cuenta con otra fábrica de culatas en Salzgitter. Además, las ayudas no permitirán a Volkswagen aumentar su cuota de mercado a expensas de sus competidores.

X

La Comisión estima que la reestructuración de Mosel I alcanzó su objetivo a finales de 1993. No obstante, Alemania proyecta seguir cubriendo las pérdidas registradas en 1993 y mantener las ayudas a la inversión hasta 1997.

El proyecto de cobertura de pérdidas de SAB por valor de 66,9 millones de marcos alemanes no guarda una proporción adecuada con los costes de reestructuración ni puede justificarse por razones de política regional. Se trata, por tanto, de ayudas de explotación, que no pueden autorizarse en ningún caso conforme a las Directrices comunitarias.

Si, como alegan Volkswagen y SAB, la Treuhand tuviera que pagar 20,5 millones de marcos alemanes en concepto de intereses por la demora en la cobertura de pérdidas de SAB, se estaría ante otra ayuda estatal. Como ya se ha expuesto, este importe excedería del máximo admisible en el caso de Mosel I. Por ello, no puede admitirse el pago de intereses.

Las ayudas a la inversión proyectadas para el período 1994-1997 por valor de 21,6 millones de marcos alemanes en forma de subvenciones (17,8 millones de marcos alemanes) y desgravaciones (3,8 millones de marcos ale-

manes) constituyen una ayuda para inversiones en modernización y reposición, y no puede autorizarse bajo ningún concepto conforme a las Directrices,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las siguientes ayudas concedidas por Alemania para diversos proyectos de inversión de Volkswagen AG en los nuevos Estados federados son compatibles con lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo sobre el EEE:

- una ayuda a Sächsische Automobilbau GmbH (Mosel I) en forma de subvenciones por un valor máximo de 95,4 millones de marcos alemanes, condedidas ilegalmente y en su totalidad antes de la suspensión del desembolso de las ayudas, y desgravaciones por un valor máximo de 24,2 millones de marcos alemanes, de los cuales 19 millones se condedieron ilegalmente antes de la suspensión de las ayudas;
- cobertura de pérdidas de Mosel I por la Treuhandanstalt por valor de 363,1 millones de marcos alemanes, de los cuales ya se habían desembolsado ilegalmente 145,7 millones de marcos alemanes antes de la suspensión de las ayudas;
- cobertura de pérdidas de Barkas (Chemnitz I) por la Treuhandanstalt por un valor máximo de 59 millones de marcos alemanes, desembolsados de forma ilegal antes de la suspensión de las ayudas;
- cobertura de pérdidas de Motorenwerk Chemnitz (Chemnitz I) por la Treuhandanstalt por valor de 18 millones de marcos alemanes, desembolsados de forma ilegal antes de la suspensión de las ayudas;
- ayudas a la inversión concedidas a Motorenwerk Chemnitz o Volkswagen Sachsen (Chemnitz I) en forma de subvenciones por un importe máximo de 5,8 millones de marcos alemanes y desgravaciones por un importe máximo de 2 millones de marcos alemanes;
- ayudas que se proyecta conceder a Volkswagen Sachsen GmbH para la fabricación de culatas en Eisenach, a través de subvenciones, desgravaciones y amortizaciones especiales por un valor total de 10,55 millones de marcos alemanes.

Artículo 2

El precio de venta de 68 millones de marcos alemanes que Volkswagen ha de pagar a la Treuhandanstalt por Motorenwerk Chemnitz (Chemnitz I), con arreglo a las cláusulas VI y VII del acuerdo de base entre la Treuhand y Volkswagen de 18 de octubre de 1990, no contiene ninguna ayuda estatal, siempre que se introduzcan en dicho acuerdo las siguientes modificaciones: por cada mes en que prosiga la fabricación de motores a partir de junio de 1994, el precio de venta se incrementará en un millón de marcos, pagadero por adelantado; hasta finales de

1995, podrán deducirse las inversiones realizadas en el mantenimiento de la viabilidad de la planta a través de amortizaciones normales de las instalaciones técnicas. El precio de venta incrementado no será exigible si, a partir de 1994, la planta fabrica únicamente piezas de repuesto de motores o el nuevo motor de 1,4/1,6 litros.

Artículo 3

Alemania exigirá a Sächsische Automobilbau GmbH el reembolso de subvenciones por valor de 16 173 000 de marcos alemanes, es decir, la diferencia entre el importe de las subvenciones que se declaran compatibles con el mercado común en el primer guión del artículo 1 y la parte de las ayudas que ya se ha abonado a la empresa. El importe que ha de reembolsarse devengará intereses desde el 28 de octubre de 1991 (fecha del desembolso) al tipo que se aplicaba en Alemania en la fecha tomada como referencia para el cálculo del equivalente neto de subvención de las diversas ayudas.

Artículo 4

Las siguientes ayudas concedidas por Alemania para diversos proyectos de inversión de Volkswagen AG en los nuevos Estados federados son incompatibles con el mercado común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 del Tratado CE y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, por lo que no pueden autorizarse:

- cobertura de pérdidas de Mosel I por encima del importe mencionado en el artículo 1, es decir, por otros 66,9 millones de marcos alemanes;
- la ayuda a la inversión proyectada para Mosel I por encima del importe mencionado en el artículo 1, es decir, otros 17,8 millones de marcos alemanes en concepto de subvenciones y 3,8 millones de marcos alemanes en forma de desgravaciones;
- la ayuda proyectada para Mosel I en forma de pago de intereses de la Treuhand por valor de 20,5 millones de marcos alemanes por la demora en la cobertura de pérdidas.

Artículo 5

Alemania informará a la Comisión de las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente Decisión en el plazo de un mes a partir de su notificación.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de diciembre de 1994

sobre la transmisión de las pequeñas y medianas empresas (*)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/1069/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que el Consejo adoptó la Decisión 89/490/CEE (1), en lo que respecta, en particular, a la mejora de entorno empresarial; que el programa de apoyo a las pequeñas y medianas empresas previsto en dicha Decisión fue revisado por la Decisión 91/319/CEE (2); que el Consejo confirmó su compromiso de apoyar la consolidación de las medidas adoptadas en favor de las empresas mediante la Resolución de 17 de junio de 1992 (3);

Considerando que por medio de su Decisión 93/379/CEE (4) el Consejo adoptó, con efectos a partir del 1 de julio de 1993, un programa destinado a reforzar los ejes prioritarios y a garantizar la continuidad de la política empresarial; que dicho programa se refiere de manera prioritaria a la mejora del entorno jurídico, fiscal y administrativo de las empresas y prevé el examen específico de la transmisión de la empresa;

Considerando que el Libro blanco sobre crecimiento, competitividad, empleo (5) menciona la transmisión de empresas como uno de los ámbitos prioritarios que exigen medidas de mejora;

Considerando que el programa integrado en favor de las PYME y del artesanado de 3 de junio de 1994 (6) prevé una recomendación de la Comisión sobre la transmisión de empresas, en el marco de las contribuciones comunitarias para mejorar el entorno empresarial;

Considerando que la Comisión, en su Comunicación sobre la mejora del entorno fiscal de las pequeñas y medianas empresas (7), anuncia una iniciativa encaminada a aligerar el régimen fiscal aplicable a las sucesiones y donaciones;

Considerando que en su Resolución de 10 de octubre de 1994 (8), el Consejo invita a los Estados miembros y la

Comisión a examinar las disposiciones en vigor que obstaculizan la creación, el crecimiento y la transmisión de empresas;

Considerando que la Comisión ha realizado dicho examen y ha observado que varios miles de empresas se ven obligadas anualmente a interrumpir su actividad debido a dificultades insuperables inherentes a su transmisión; que dichas liquidaciones tienen efectos negativos para el tejido económico de las empresas, así como para sus acreedores y trabajadores;

Considerando que la pérdida de empleo y de riqueza económica es tanto más lamentable cuanto que no se debe a las fuerzas del mercado, sino a una preparación insuficiente de la sucesión y a la inadecuación de determinadas partes del Derecho de los Estados miembros, principalmente en lo relativo a Derecho de sociedades, Derecho de sucesión y Derecho fiscal;

Considerando que los esfuerzos orientados a sensibilizar, informar y formar al empresario para que prepare en vida eficazmente su sucesión contribuirían al aumento de las posibilidades de éxito de la transmisión;

Considerando, no obstante, que una serie de modificaciones en el Derecho de los Estados miembros permitiría aumentar de forma notable el número de empresas transmitidas con éxito;

Considerando que uno de los obstáculos para el éxito de la transmisión es la dificultad que experimentan los sucesores para financiar las compensaciones a los coherederos salientes y que debería disponerse de instrumentos de financiación adecuados en todos los Estados miembros;

Considerando que puede ser necesario cambiar la forma jurídica de la empresa para preparar la transmisión adoptando la forma más adecuada para el éxito de dicha operación; que las empresas no disponen en todos los Estados miembros de un derecho de transformación que les permita cambiar su forma jurídica sin proceder a su disolución y a la creación de una nueva entidad; que tales operaciones implican gastos y trámites administrativos, así como un período de inseguridad para socios y terceros;

Considerando que la fórmula de la sociedad anónima parece ser una de las que mejor satisfacen las exigencias de la operación de transmisión; que, no obstante, la sociedad anónima impone condiciones exigentes desde el punto de vista de la creación y la gestión diaria; que dichas condiciones se han ideado por lo general desde la

(*) La exposición de motivos de la presente Recomendación se publicó en forma de comunicación en el DO nº C 400 de 31. 12. 1994, p. 1.

(1) DO nº L 239 de 16. 8. 1989, p. 33.

(2) DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 32.

(3) DO nº C 178 de 15. 7. 1992, p. 8.

(4) DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 68.

(5) Libro blanco, parte A, «Una economía más competitiva» (p. 14) y punto 2.7 de la parte B, «Propuestas y soluciones» (p. 92).

(6) COM(94) 207 final de 3. 6. 1994.

(7) DO nº C 187 de 9. 7. 1994, p. 5.

(8) DO nº C 296 de 22. 10. 1994, p. 6.

perspectiva de una sociedad anónima con muchos accionistas con vistas a la protección de socios y terceros; que algunas de dichas condiciones no parecen necesarias en el caso de un empresario que trate de crear en su ámbito familiar una sociedad anónima con objeto de facilitar su transmisión;

Considerando que algunas técnicas o formas jurídicas facilitan la transmisión, permitiendo la separación entre el poder de gestión y la propiedad de la empresa;

Considerando que la adopción por una empresa de la forma jurídica más adecuada para lograr con éxito su transmisión no debería verse obstaculizada por las normas fiscales; que lo mismo ocurre con las demás operaciones de preparación para la transmisión, tales como la aportación de activos, la fusión, la escisión y el canje de participaciones sociales;

Considerando que, en la mayor parte de los Estados miembros, la sociedad de personas queda disuelta al fallecer uno de sus socios, salvo que el contrato disponga otra cosa; que, además, los actos unilaterales de un socio pueden estar en desacuerdo con el contrato de la sociedad y que las legislaciones no indican qué disposición prevalece; que tal discordancia puede crear, al fallecer un socio que esté en esa situación, un conflicto que ponga en peligro la continuidad de la sociedad e incluso provocar su liquidación;

Considerando que al fallecer uno de los socios de una sociedad de personas o el empresario individual, en la mayoría de los Estados miembros, los coherederos están obligados a decidir por unanimidad sobre el futuro de la empresa; que, por consiguiente, la vida de la empresa puede correr peligro por la simple voluntad de bloqueo de uno de los herederos;

Considerando que uno de los principales obstáculos que se oponen al éxito de la transmisión es la carga fiscal vinculada a ella; que el pago de derechos de sucesión o de donación puede comprometer el equilibrio financiero de la empresa y, por consiguiente, su supervivencia; que este régimen impositivo coloca a las empresas europeas en una situación de desventaja con respecto a la competencia mundial;

Considerando que la exigencia del pago inmediato de los derechos de sucesión o donación puede obligar a los herederos de la empresa a realizar una parte de los activos o a vender toda la empresa, o incluso proceder a su liquidación;

Considerando que, al calcular el valor de la empresa, es conveniente tener en cuenta la posible disminución del valor de la empresa debido a la transmisión;

Considerando que resulta más difícil que en el pasado encontrar un sucesor dentro de la familia; que la venta de la empresa es un modo de transmisión que ha de facilitarse para garantizar la supervivencia de la empresa, sobre todo en los casos en que no puede realizarse en el ámbito familiar; que es imprescindible animar al empresario a organizar en vida la transmisión de la empresa;

Considerando que la compra de la empresa por los empleados es un modo de transmisión que ha de fomentarse; que permite preservar la continuidad de la empresa, así como la transmisión de los conocimientos y la experiencia adquirida;

Considerando que algunos Estados miembros han adoptado ya medidas para facilitar la transmisión de las empresas; que ciertas prácticas podrían ser adoptadas por otros Estados miembros,

FORMULA LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Artículo 1

Objetivos

Se invita a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para facilitar la transmisión de las pequeñas y medianas empresas con el fin de garantizar la supervivencia de las empresas y el mantenimiento de los puestos de trabajo correspondientes.

En particular se invita a los Estados miembros a adoptar las medidas más adecuadas a fin de completar su marco jurídico, fiscal y administrativo, con objeto de:

- sensibilizar al empresario con respecto a los problemas de la transmisión y de esa forma animarle a preparar esta operación en vida;
- crear un entorno financiero favorable al éxito de la transmisión;
- permitir al empresario la preparación eficaz de la transmisión, ofreciéndole los instrumentos adecuados;
- garantizar la continuidad de las sociedades de personas y las empresas individuales en caso de fallecimiento de uno de los socios o del empresario;
- garantizar el éxito de la transmisión familiar, evitando que los impuestos que gravan la sucesión y la donación pongan en peligro la supervivencia de la empresa;
- alentar con medidas fiscales al empresario a transmitir su empresa mediante venta o a través de su compra por los asalariados, principalmente cuando no haya sucesor en la familia.

Artículo 2

Información

Es conveniente fomentar las iniciativas públicas o privadas orientadas a la sensibilización, la información y la formación de los empresarios y, por consiguiente, la preparación de su sucesión, con objeto de garantizar el éxito de la transmisión de las pequeñas y medianas empresas.

*Artículo 3***Entorno financiero**

Es conveniente ofrecer a las pequeñas y medianas empresas un entorno financiero que favorezca el éxito de la transmisión.

*Artículo 4***Preparación de la transmisión**

Es conveniente permitir una preparación adecuada de la transmisión, ofreciendo a los empresarios los instrumentos apropiados. Con este fin, se invita a los Estados miembros a:

- a) prever un derecho de transformación de las empresas que les permita pasar, teniendo en cuenta los derechos de los socios y de terceros, de una forma jurídica a otra, sin disolución ni creación de una nueva entidad;
- b) permitir que las pequeñas y medianas empresas se organicen en forma de sociedad anónima con un número muy limitado de accionistas, simplificando su creación y gestión con respecto a las de las sociedades anónimas cuyas acciones se hallan ampliamente repartidas entre el público;
- c) permitir la creación de la sociedad anónima con un solo socio, con arreglo a lo establecido en el artículo 6 de la Directiva 89/667/CEE del Consejo ⁽¹⁾ (duodécima Directiva);
- d) reconocer, en el momento de gravar las transacciones que tengan por objeto separar el poder de gestión de la propiedad de la empresa, la necesidad económica de las operaciones jurídicas en los casos concretos en que se realicen con el fin de facilitar la transmisión y, en caso necesario, adoptar las medidas necesarias para autorizarlas y promoverlas;
- e) aplicar, con independencia de las obligaciones derivadas del Derecho comunitario, el principio de neutralidad fiscal a las operaciones de preparación de la transmisión, como la aportación de activos, la fusión, la escisión y el canje de participaciones sociales. El principio de neutralidad fiscal debería aplicarse también a los derechos de timbre, derechos de registro y otros gravámenes similares.

*Artículo 5***Continuidad de las sociedades de personas y las empresas individuales**

Es conveniente garantizar la continuidad de las sociedades de personas y de las empresas individuales en caso de

fallecimiento de uno de los socios o del empresario. Con este fin, se invita a los Estados miembros a:

- a) prever el principio de continuidad de la sociedad de personas en caso de fallecimiento de uno de los socios, permitiendo a los demás socios decidir acerca de la continuidad de la sociedad con la participación de los herederos del socio fallecido o sin ella, en su caso mediante el reembolso de la participación del socio fallecido; el contrato de sociedad podría establecer una excepción al principio de continuidad de la sociedad;
- b) introducir en la legislación nacional cuando no se haya resuelto la posible contradicción entre el contrato de sociedad y las disposiciones testamentarias o las donaciones, una disposición que establezca que el contrato de sociedad prevalece sobre los actos unilaterales de uno de los socios;
- c) velar por que, en caso de fallecimiento de uno de los socios de una sociedad de personas o de un empresario individual, el Derecho de familia, el Derecho de sucesiones y, en particular, el principio de unanimidad para las decisiones que se tomen en el marco de la indivisión no pongan en peligro la continuidad de la empresa;
- d) velar por que el reembolso de la parte del fallecido, prevista en la letra a), así como el pago de la compensación a los herederos minoritarios, que se desprende de la letra c), no pongan en peligro la supervivencia de la empresa. Con este fin, debería preverse que, en caso de que las partes opten por un pago escalonado, la compensación sea calculada sobre la base del valor venal de la empresa, incluida la clientela («goodwill»), y que, si una de las partes exige el pago inmediato, la compensación sea calculada solamente sobre la base del valor contable.

*Artículo 6***Fiscalidad de la sucesión y la donación**

Es conveniente garantizar la supervivencia de la empresa mediante un trato fiscal adecuado de la sucesión y la donación. Con este fin, se invita a los Estados miembros a adoptar una o varias de las medidas siguientes:

- a) reducir, siempre que se prosiga de manera creíble la actividad de la empresa durante un período mínimo, la carga fiscal que grava los activos estrictamente profesionales en caso de transmisión mediante donación o sucesión, incluidos los derechos de sucesión, donación y registro;
- b) ofrecer a los herederos la posibilidad de escalonar o aplazar el pago de los derechos de donación o sucesión, siempre y cuando prosigan la actividad de la empresa, y conceder exenciones de intereses;

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 40.

- c) velar por que en la evaluación fiscal de la empresa se pueda tener en cuenta la evolución de su valor hasta unos meses después del fallecimiento del empresario.

Artículo 7

Transmisión a terceros

Es conveniente alentar al empresario a que organice en vida la transmisión a terceros en caso de que ésta no sea posible en el ámbito familiar. Con este fin, se invita a los Estados miembros a:

- a) eximir del impuesto, al menos parcialmente, la renta de las plusvalías o las ganancias de capital sobre los activos de una empresa en caso de venta, especialmente si el empresario vendedor ha alcanzado ya la edad de 55 años; fomentar con medidas fiscales la reinversión de las ganancias obtenidas en la venta de una empresa en otra empresa no cotizada en Bolsa y que se dedique íntegramente a la producción o la venta de bienes o servicios;
- b) facilitar con medidas fiscales la compra de la empresa por los asalariados mediante la reducción de los impuestos que gravan las plusvalías sobre la cesión de las participaciones a los asalariados, la exención de los derechos de registro, mediante ventajas fiscales relacionadas con la concesión de medios financieros a los asalariados para realizar la compra o un aplazamiento del pago del impuesto hasta el momento en que el asalariado venda sus participaciones; estas medidas también deberían aplicarse a las empresas o sociedades cooperativas creadas por los asalariados.

Artículo 8

Concertación mutua

Se invita los Estados miembros a que se informen y se consulten entre sí, en concertación con la Comisión, con objeto de beneficiarse del intercambio de experiencias y de las mejores prácticas de transmisión de pequeñas y medianas empresas, y especialmente por lo que respecta a la aplicación de las medidas propuestas en la presente Recomendación.

Artículo 9

Informe

Con objeto de que la Comisión pueda evaluar los progresos realizados, se invita a los Estados miembros a que comuniquen, a más tardar el 31 de diciembre de 1996, el texto de las principales disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten a fin de que surta efecto la presente Recomendación, así como a que informen a la Comisión de cualquier modificación que se produzca ulteriormente en este ámbito.

Artículo 10

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Raniero VANNI d'ARCHIRAFI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1994

relativa a las intervenciones financieras de Alemania en favor de la industria del carbón en 1994

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/1070/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Considerando lo que sigue:

I

Mediante carta de 28 de diciembre de 1993, y de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, Alemania notificó a la Comisión las intervenciones financieras que se proponía efectuar en favor de la industria del carbón para 1994.

Mediante carta de 29 de abril de 1994, y de conformidad con el artículo 8 de la citada Decisión, Alemania presentó a la Comisión un plan de modernización, racionalización y reestructuración de la industria del carbón.

Mediante cartas de 6 de septiembre y 23 de noviembre de 1994 Alemania facilitó informaciones complementarias.

En virtud de la Decisión nº 3632/93/CECA, la Comisión debe:

- emitir un dictamen sobre la compatibilidad del plan de modernización, racionalización y reestructuración de la industria del carbón con los objetivos generales y específicos de la misma, y
- pronunciarse sobre las siguientes medidas correspondientes al año 1994:
 - una ayuda por importe de 2 853 millones de marcos alemanes para el suministro de carbón y coque a la industria siderúrgica de la Comunidad,
 - una ayuda por importe de 110 millones de marcos alemanes para el mantenimiento del personal que ejerce su actividad en el interior de la mina (prima minera),
 - ayudas por importe de 127,8 millones de marcos alemanes y de 57,9 millones de marcos alemanes, para la compensación entre cuencas mineras y del carbón de bajo contenido en materias volátiles, respectivamente,

- una ayuda por importe de 5 800 millones de marcos alemanes en el marco de la Tercera ley relativa a la producción de electricidad a partir del carbón (Verstromungsgesetz), de 13 de diciembre de 1974 ⁽²⁾, como ingresos procedentes del fondo de compensación para 1994, lo que equivale a una exacción del 8,5 % en marco del impuesto especial en favor del carbón (Kohlepfennig),

- creación de una línea de crédito por importe de 6 000 millones de marcos alemanes, en virtud del artículo 3 de la Ley para asegurar la utilización del carbón en la producción de energía eléctrica, y que modifica la legislación sobre energía nuclear y sobre la alimentación en electricidad, de 19 de julio de 1994 (Gesetz zur Sicherung des Einsatzes von Steinkohle in der Verstromung und zur Änderung des Atomgesetzes und des Stromeinspeisungsgesetzes de 19 de julio de 1994) ⁽³⁾, para saldar las deudas del fondo de compensación de la Tercera ley relativa a la producción de electricidad a partir del carbón, que el 31 de diciembre de 1993 ascendían a 5 350 millones de marcos alemanes, y garantizar la solvencia futura de este fondo.

Las medidas financieras previstas por Alemania en favor de la industria del carbón se ajustan a las disposiciones del artículo 1 de la Decisión nº 3632/93/CECA y, de conformidad con el artículo 9, han de ser autorizadas por la Comisión. Ésta se pronunciará teniendo en cuenta principalmente los objetivos y criterios generales del artículo 2 y los criterios específicos de los artículos 3 y 4 de dicha Decisión. En virtud del apartado 6 del artículo 9 de la misma Decisión, la Comisión evaluará la conformidad de las medidas previstas con los planes comunicados.

II

El plan de modernización, racionalización y reestructuración de la industria del carbón notificado por el Gobierno Federal se ha de analizar teniendo en cuenta los objetivos y criterios generales del apartado 1 del artículo 2, y los objetivos y criterios concretos de los artículos 3 y 4 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

Los objetivos de producción de este plan se basan en las directrices formuladas para la industria alemana del carbón a raíz de las negociaciones celebradas el 11 de noviembre de 1991, durante la «Ronda del carbón», por

⁽²⁾ BGBl (Diario oficial de la República Federal de Alemania) de 17. 12. 1974, p. 3 473.

⁽³⁾ BGBl de 28. 7. 1994, p. 1 618.

⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1993, p. 12.

las empresas mineras, el Gobierno Federal, los Gobiernos de Renania del Norte-Westfalia y del Sarre, y las federaciones de sindicatos de los sectores del carbón y los productores de electricidad.

La Ley para asegurar la utilización del carbón en la producción de energía eléctrica (Gesetz zur Sicherung des Einsatzes von Steinkohle in der Verstromung und zur Änderung des Atomgesetzes und des Stromerzeugungsgesetzes) de 19 de julio de 1994 establece la cuantía de las ayudas previstas en el plan para el carbón destinado a las centrales térmicas, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre del 2000. Por lo que se refiere al volumen de ayudas destinadas a la producción de carbón para la industria siderúrgica comunitaria, hasta ahora no se ha establecido ningún régimen especial.

Los planes de reestructuración de las empresas mineras Ruhrkohle AG, Saarbergwerke AG, Preussag Anthrazit GmbH, Gewerkschaft Auguste Victoria GmbH y Sophia Jacoba GmbH comprenden medidas de reestructuración para reducir en 14 millones de toneladas la producción de la industria alemana del carbón, entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999. En 1993 la producción ascendió a 64 millones de toneladas.

La producción prevista para el año 2000 representa un máximo de 35 millones de toneladas de carbón para las centrales térmicas y de 15 millones de toneladas para la industria siderúrgica.

Para lograr este objetivo, la minería alemana ha decidido racionalizarse y reestructurarse, concentrando la producción en los lugares que ofrecen mejores perspectivas en lo que se refiere a los costes de explotación, es decir, eliminando progresivamente las capacidades de producción con mayor déficit. Así, la empresa Sophia Jacoba GmbH cerrará definitivamente a lo largo de 1997.

Dado que la configuración geológica de las cuencas exige una profundidad de extracción cada vez mayor, tampoco cabe esperar una mejora notable en lo que se refiere a la competitividad por parte de la industria alemana del carbón mediante la introducción de nuevas técnicas. A pesar del importante descenso de la producción entre 1992 y 2002, los costes medios sólo se reducirán en 26 marcos alemanes con respecto a los precios de 1992, pasando de 286 marcos alemanes, en 1992, a 260 marcos alemanes, en 2002. En consecuencia, sólo se podrá lograr una reducción notable de las ayudas mediante la reducción paulatina y constante de la actividad extractiva de las empresas afectadas.

Teniendo en cuenta la situación, el Gobierno Federal decidió fijar un límite máximo, independiente de la cantidad producida y a precios corrientes, a las ayudas destinadas al carbón para centrales térmicas, a saber 7 500 millones de marcos alemanes anuales para 1996 y 7 000 millones de marcos alemanes anuales para el período comprendido entre 1997 y 2000.

En los próximos meses también se espera una decisión del Gobierno Federal en relación con las ayudas futuras a la producción de carbón destinado a la industria siderúrgica, con objeto de reducirlas. La Comisión deberá pronunciarse sobre esta decisión.

Con la fijación de un techo para las ayudas a costes corrientes, que se seguirán reduciendo paralelamente a la eliminación progresiva de las capacidades de producción, en fecha posterior, Alemania inicia una tendencia acorde con el primero y segundo guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 3632/93/CECA, es decir, que a la luz de los precios del carbón en los mercados internacionales, contribuirá a seguir realizando progresos para lograr una mayor viabilidad económica, a fin de conseguir que se reduzcan las ayudas y a resolver los problemas sociales y regionales relacionados con la reducción total o parcial de la actividad extractiva.

Dadas las escasas posibilidades de las empresas de aumentar su viabilidad económica con los precios actuales del carbón en el mercado mundial, a la hora de hacer la valoración del plan, la Comisión también ha tenido en cuenta la necesidad perentoria de atenuar al máximo los efectos sociales y regionales de la reestructuración, abriendo a las empresas perspectivas a medio plazo que permitan realizar con éxito los cambios estructurales.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el plan presentado por Alemania responde a los objetivos y criterios de los artículos 2, 3 y 4 de la Decisión nº 3632/93/CECA, siempre que respete todas las condiciones previstas en la misma, principalmente en lo relativo a la no discriminación entre productores de carbón y entre compradores y consumidores de la Comunidad.

III

Con la ayuda por importe de 2 853 millones de marcos alemanes que Alemania prevé conceder a la industria hullera en el marco del régimen en favor del carbón de coque se logrará compensar la diferencia entre los costes de producción y el precio de venta del carbón de igual calidad, acordado libremente atendiendo a las condiciones del mercado mundial. Esta ayuda se inscribe en el marco de los contratos celebrados entre las empresas que pueden beneficiarse de ayudas al funcionamiento de conformidad con el artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA y la industria siderúrgica de la Comunidad.

Esta ayuda ha de asegurar también a las empresas de la industria del carbón el suministro a la industria siderúrgica de su producción, limitada a 18 millones de toneladas en 1994. La no concesión de esta ayuda significaría el fin, a corto plazo, de todas las explotaciones afectadas, con lo que se agudizarían aún más los problemas sociales y regionales derivados de la reducción de la actividad extractiva en dicha industria.

Desde el 1 de enero de 1992, el Gobierno alemán ha concedido ayudas para la venta de carbón y coque a la industria siderúrgica a la Comunidad de acuerdo con un sistema cuyo objetivo es ejercer una mayor presión sobre los costes de producción en el trienio comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1994. Con la continuidad de la política mantenida entre 1989 y 1991, Alemania redujo también el límite superior de ayudas del período comprendido entre 1992 y 1994, introduciendo de forma adicional una contribución financiera por parte de las empresas del carbón (participación

en los costes) por importe de 16 marcos alemanes por tonelada.

Las ayudas previstas para este período ascienden a un total de 9 106 millones de marcos alemanes, correspondientes a un volumen de ventas de un total de 57,2 millones de toneladas. Las ayudas disponibles para este período sólo suponen el 83 % de las concedidas durante el trienio anterior de acuerdo con el antiguo régimen. Las ventas subvencionadas suponen el 81 % de las cantidades subvencionadas entre 1989 y 1991.

Por lo que se refiere a las ayudas previstas por Alemania para 1994, se ha registrado una reducción del 12 % con respecto al año anterior.

Todo proyecto de ajuste ulterior del importe autorizado por la presente Decisión deberá notificarse a la Comisión, con arreglo al segundo guión del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA, para que ésta pueda pronunciarse al respecto en virtud del artículo 9 de dicha Decisión.

La inclusión de esta medida en el plan de modernización, reestructuración y racionalización presentado por Alemania, la reducción de las cantidades y la fijación de un tope para las ayudas del período comprendido entre 1992 y 1994 responden al objetivo formulado en el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la mencionada Decisión, es decir, a la luz de los precios del carbón en el mercado mundial, lograr nuevos progresos hacia la viabilidad económica y conseguir, así, la reducción progresiva de las ayudas.

A la hora de evaluar la ayuda, la Comisión ha tenido también en cuenta, de conformidad con el segundo guión del apartado 1 del artículo 2 de dicha Decisión, la imperiosa necesidad de atenuar, en la medida de lo posible, las consecuencias sociales y regionales de la reestructuración.

La estabilización de los costes de producción prevista para 1994, en consonancia con el plan notificado por Alemania, deberá iniciar la reducción tendencial de los costes de producción, a precios de 1992, en virtud del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 de la mencionada Decisión.

Las modalidades de concesión de las ayudas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de la mencionada Decisión, contribuyen a incrementar la viabilidad económica de las empresas afectadas mediante la reducción de los costes de producción.

Alemania velará por que esta ayuda no resulte discriminatoria, a los efectos de la letra b) del artículo 4 del Tratado CECA, entre productores, entre compradores y usuarios.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y en razón de las informaciones facilitadas por Alemania, la ayuda prevista para 1994 resulta compatible con los objetivos de la Decisión nº 3632/93/CECA, así como con el buen funcionamiento del mercado común.

IV

Se ha previsto una ayuda por importe de 110 millones de marcos alemanes para la financiación de las primas

mineras, con objeto de permitir a las empresas el mantenimiento de su personal de interior. La ayuda es de 10 marcos alemanes por puesto de trabajo prestado en el interior de la mina, cubriendo, así, indirectamente una parte de la diferencia entre los costes de producción y los ingresos previsibles obtenidos de las ventas. Según la notificación de Alemania, esta ayuda es una prima para los mineros y, además, reduce los costes de producción. Es, por tanto, una ayuda que se ha de examinar a la luz del artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

La ayuda prevista servirá para incrementar en lo posible la productividad, facilitando, así, la reestructuración y la racionalización de la industria del carbón, y contribuyendo también a alcanzar los objetivos señalados en el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la mencionada Decisión, es decir, lograr, a la vista de los precios del carbón en los mercados internacionales, nuevos progresos hacia la viabilidad económica, con el fin de conseguir la reducción progresiva de las ayudas.

A la hora de evaluar la ayuda, la Comisión ha tenido también en cuenta, de conformidad con el segundo guión del apartado 1 del artículo 2 de la mencionada Decisión, la imperiosa necesidad de paliar, en la medida de lo posible, las consecuencias sociales y regionales de la reestructuración.

La estabilización de los costes de producción prevista para 1994, en consonancia con el plan notificado por Alemania, deberá iniciar la reducción tendencial de los costes de producción, a precios de 1992, en virtud del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3, de la mencionada Decisión.

Con esta ayuda se incrementará la viabilidad económica de las empresas afectadas conforme a lo establecido en el artículo 3 de dicha Decisión, reduciendo los costes de producción mediante un aumento de productividad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y en razón de las informaciones facilitadas por el Gobierno Federal, la ayuda prevista para 1994 resulta compatible con los objetivos de la Decisión nº 3632/93/CECA, así como con el buen funcionamiento del mercado común.

V

Las intervenciones financieras relativas a las compensaciones entre cuencas mineras y para el carbón de bajo contenido en materias volátiles, por importe de 127,8 millones de marcos alemanes y 57,9 millones de marcos alemanes, respectivamente, tienen por objeto cubrir parcialmente los ingresos, inferiores a los costes de producción, de algunos productores de carbón, en razón de las ventas de cantidades bajo contrato entre los productores de carbón y de energía eléctrica, en el marco del «contrato del siglo». Según la información facilitada por Alemania, la compensación entre las cuencas mineras se refiere a un volumen de 7,5 millones de toneladas, y la compensación para la utilización de carbón de bajo contenido en materias volátiles, a 2,3 millones de toneladas. Estas ayudas, previstas hasta el 31 de diciembre de 1989 por la Tercera ley relativa a la producción de electricidad a partir del carbón, se consignaron en el presupuesto nacional de Alemania el 1 de enero de 1990,

fecha en la que Alemania introdujo también el principio de reducir anualmente estas ayudas en un 10 %. De este modo, de manera indirecta, cubren una parte de la diferencia entre los costes de producción y los ingresos previsibles.

La inclusión de estas ayudas en el plan de modernización, reestructuración y racionalización, y su reducción progresiva, contribuyen a una mayor disciplina financiera dentro de las empresas afectadas. Estas ayudas ayudan, por lo tanto, a conseguir los objetivos señalados en el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la mencionada Decisión, es decir, lograr, a la vista de los precios del carbón en los mercados internacionales, nuevos progresos hacia la viabilidad económica, con el fin de conseguir la reducción progresiva de las ayudas.

A la hora de evaluar la ayuda, la Comisión ha tenido también en cuenta, de conformidad con el segundo guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión n° 3632/93/CECA, la imperiosa necesidad de atenuar, en la medida de lo posible, las consecuencias sociales y regionales de la reestructuración; además, ha tenido en cuenta la mayor transparencia de las ayudas, desde el 1 de enero de 1990, con su inclusión en los presupuestos nacionales.

La estabilización de los costes de producción prevista para 1994, en consonancia con el plan notificado por Alemania, debería iniciar la reducción tendencial de los costes de producción, a precios de 1992, a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 de la mencionada Decisión.

Estas ayudas sirven para incrementar la viabilidad económica de las empresas afectadas, mediante la reducción de los costes de producción.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y en razón de las informaciones facilitadas por Alemania, las ayudas previstas para 1994 son compatibles con los objetivos de la Decisión n° 3632/93/CECA, así como con el buen funcionamiento del mercado común.

VI

La ayuda prevista por Alemania en favor de la industria del carbón, por importe de 5 800 millones de marcos alemanes, se inserta dentro de la Tercera ley relativa a la producción de electricidad a partir del carbón, y cubre las cantidades acordadas entre los productores de carbón y energía eléctrica en el marco del «contrato del siglo». Esta ley prevé la creación de un fondo compensatorio, financiado mediante un impuesto, el llamado Kohlepfennig. El objetivo de este fondo es la compensación parcial de las diferencias de precio existentes por 11,5 millones de TEC entre el carbón comunitario y el carbón importado, y por 23 millones de TEC entre el carbón comunitario y el fuel doméstico. El fondo compensatorio cubre así 34,5 millones de TEC anuales y beneficia a los productores de electricidad, que compran carbón alemán a un precio aproximadamente igual al de los costes de producción.

Esta medida constituye una ayuda en virtud del apartado 3 del artículo 1 de la Decisión n° 3632/93/CECA, según el cual el concepto de ayuda abarca también la asignación de las exacciones que resulten obligatorias por

la intervención de los poderes públicos, en beneficio directo o indirecto de la industria del carbón, sin que resulte necesario distinguir la ayuda concedida por el Estado de la concedida por organismos públicos o privados designados por éste para su gestión. La Comisión deberá, pues, decidir sobre esta medida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la mencionada Decisión.

Las ayudas concedidas en el marco de la Tercera ley relativa a la producción de electricidad a partir del carbón han sido objeto de decisiones anuales en el marco de la Decisión n° 2064/86/CECA de la Comisión ⁽¹⁾. De conformidad con el apartado 7 del artículo 9 de la Decisión n° 3632/93/CECA, el régimen actual deberá adaptarse a las disposiciones de esta Decisión antes del 31 de diciembre de 1996. En tanto no exista esta compatibilidad, deberá examinarse si la ayuda está en consonancia con los objetivos señalados en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión n° 3632/93/CECA.

El aumento de las ayudas en un 1,7 % en 1994, escaso en comparación con el de 1993, se explica por la tendencia a la baja registrada en los precios en marcos alemanes de la energía en los mercados internacionales, a pesar de la estabilización de los costes de producción. Por eso, en lo que se refiere a esta ayuda, Alemania ha decidido poner un tope máximo a dicha ayuda, a precios corrientes, en la fecha del 1 de enero de 1996, para seguir reduciéndola progresivamente a partir del 1 de enero de 1997.

Teniendo en cuenta el aumento previsto para 1994, un 1,7 % frente a 1993, la Comisión considera que la decisión alemana de introducir en 1996 un techo, seguido de la reducción progresiva de la cuantía de las ayudas, constituye un progreso muy favorable en el marco del objetivo fijado en el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la mencionada Decisión.

A la hora de evaluar la ayuda, la Comisión ha tenido también en cuenta, de conformidad con el segundo guión del apartado 1 del artículo 2 de dicha Decisión, la imperiosa necesidad de atenuar, en la medida de lo posible, las consecuencias sociales y regionales de la reestructuración.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y en razón de las informaciones facilitadas por Alemania, la ayuda prevista para 1994 resulta compatible con los objetivos de la Decisión n° 3632/93/CECA, así como con el buen funcionamiento del mercado común.

VII

La Ley para asegurar la utilización del carbón en la producción de energía eléctrica, y que modifica la legislación sobre energía nuclear y sobre la alimentación en electricidad, de 19 de julio de 1994 modifica la Tercera ley relativa a la producción de electricidad a partir del carbón, de 19 de abril de 1990. La solvencia del fondo compensatorio se encuentra en la actualidad garantizada, una vez que se ha logrado disponer de una línea de crédito por importe de 6 000 millones de marcos alemanes.

Esta línea de crédito servirá para compensar el déficit del fondo, de 5 350 millones de marcos alemanes al 31 de

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1986, p. 1.

diciembre de 1993. Este déficit se explica por el hecho de que los ingresos del fondo (por ejemplo los procedentes del Kohlepfennig), no han bastado para hacer frente, durante varios ejercicios, a los compromisos financieros asumidos en el marco de la Tercera ley relativa a la producción de electricidad a partir del carbón con respecto a los productores de electricidad que consumen carbón comunitario. Dado que los precios de la energía, en marcos alemanes, en los mercados internacionales han disminuido dichos compromisos, resultaron más importantes de lo esperado. Con un saldo de unos 650 millones marcos alemanes se garantizará, en caso necesario, la solvencia del fondo durante los ejercicios de 1994 y 1995.

Esta medida debe considerarse una intervención indirecta en virtud del apartado 2 del artículo 1 de la mencionada Decisión, relacionada con la comercialización y que confiere a las empresas de la industria del carbón una ventaja económica al disminuir las cargas que normalmente deberían soportar.

La Comisión señala que la parte de la línea de crédito con la que se ha de compensar el déficit del fondo, al 31 de diciembre de 1993, es complementaria de las ayudas concedidas en virtud de la Decisión nº 2064/86/CECA, y, de acuerdo con las medidas que se han de adoptar en virtud del apartado 7 del artículo 9 de dicha Decisión, constituye una orientación positiva para armonizar el régimen con la Decisión nº 3632/93/CECA. La Comisión señala que esta medida es parte integrante de un sistema que prevé expresamente la reducción progresiva de las ayudas, con arreglo a lo establecido en el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la mencionada Decisión.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y en razón de las informaciones facilitadas por Alemania, la ayuda prevista para 1994 resulta compatible con los objetivos fijados en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 3632/93/CECA, así como con el buen funcionamiento del mercado común.

La Comisión toma nota de la existencia de la línea de crédito por un importe de 650 millones de marcos alemanes que debería servir, en un caso, para cubrir un eventual déficit durante los ejercicios de 1994 y 1995; sin embargo, sólo podrá pronunciarse sobre los posibles pagos previa notificación detallada de los elementos justificativos.

VIII

La presente Decisión no prejuzga la compatibilidad con los Tratados y la Decisión nº 3632/93/CECA del nuevo régimen alemán de ayudas aplicable al carbón destinado a la industria siderúrgica y de las adaptaciones que deberán introducirse, en virtud del apartado 7 del artículo 9 de dicha Decisión, en los regímenes de ayuda en relación con los acuerdos entre los productores de carbón y los de electricidad.

Alemania se cerciorará de que las ayudas concedidas en virtud de la presente Decisión no excedan, para cada empresa o unidad de producción, de la diferencia entre los costes de producción y los ingresos previsibles.

De conformidad con el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 y con los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, la Comisión deberá examinar si las ayudas autorizadas para la producción corriente están en consonancia con los objetivos de los artículos 3 y 4 de la mencionada Decisión a tal fin, deberá ser informada de la cuantía y la distribución de los pagos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Alemania para adoptar, en 1994, las siguientes medidas en favor de la industria del carbón:

- una ayuda por importe de 2 853 millones de marcos alemanes para el suministro de carbón y coque a la industria siderúrgica de la Comunidad,
- una ayuda por importe de 110 millones de marcos alemanes para el mantenimiento del personal de interior (prima minera),
- ayudas por importe de 127,8 millones de marcos alemanes y 57,9 millones de marcos alemanes de compensación, respectivamente, entre cuencas mineras y para el carbón de bajo contenido en materias volátiles,
- una ayuda por importe de 5 800 millones de marcos alemanes en el marco de la Tercera ley relativa a la producción de electricidad a partir del carbón en forma de ingresos procedentes del fondo de compensación (Ausgleichsfonds) para 1994, lo que equivale a un tipo de exacción (Kohlepfennig) del 8,5 %,
- puesta a disposición de 5 350 millones de marcos alemanes, procedentes de una línea de crédito por importe total de 6 000 millones de marcos alemanes, en virtud del artículo 3 de la Ley para asegurar la utilización del carbón en la producción de energía eléctrica, que modifica la legislación sobre energía nuclear y sobre la alimentación en electricidad, de 19 de julio de 1994, para saldar las deudas existentes al 31 de diciembre de 1993 del fondo compensatorio de la Tercera ley relativa a producción de electricidad a partir del carbón.

Artículo 2

Alemania notificará, antes del 30 de septiembre de 1995, los importes efectivamente abonados durante el ejercicio de 1994.

Artículo 3

Alemania notificará, a más tardar, el 30 de septiembre de 1995, las modificaciones efectuadas durante 1994 tanto en lo que respecta a las entregas de carbón y coque a la industria siderúrgica, como al precio indicativo y a los datos relativos de los costes de producción.

Artículo 4

De conformidad con la Decisión n° 3632/93/CECA Alemania notificará, en caso necesario, todos los pagos previstos, totales o parciales, del saldo por importe de 650 millones de marcos alemanes a partir de la línea de crédito prevista en el marco de la Ley para asegurar la utilización de la hulla en la producción de energía eléctrica y que modifica la legislación sobre energía nuclear y sobre la alimentación en electricidad, de 19 de julio de 1994.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Marcelino OREJA

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1994

relativa a la propuesta del Reino Unido de conceder una ayuda a Carpets International (UK) plc (antes Abingdon Carpets plc), Gwent

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/1071/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados, de conformidad con los artículos mencionados, para que presentaran sus observaciones,

Considerando lo que sigue:

I

Por carta de 23 de septiembre de 1993, las autoridades del Reino Unido notificaron a la Comisión, con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE y al Código sobre ayudas al sector de fibras sintéticas⁽¹⁾, un proyecto para conceder una ayuda con efecto retroactivo a la empresa Abingdon Carpets plc para subvencionar un programa de inversión ya consumado por un valor de aproximadamente 4,9 millones de libras esterlinas (UKL) (6,39 millones de ecus), destinado a unas nuevas instalaciones para la producción de hilo continuo texturado de polipropileno (en adelante HCT-PP) en el emplazamiento de la empresa en Crumlin, Gwent. El hilo es procesado por la empresa para la producción de alfombras. La empresa fue adquirida por Shaw Industries plc en septiembre de 1993 y, el 1 de enero de 1994, sus actividades se transfirieron, junto con las de Kosset Carpets Ltd, a Carpets International (UK) plc (en adelante CIP), una filial de nueva creación propiedad al 100% de Shaw Industries Inc.

La ayuda proyectada se concedería en forma de garantía por un valor de 750 000 UKL (980 000 ecus) en el contexto del programa Regional Development Grant (en adelante RDG), autorizado por la Comisión en 1984.

Hay que advertir que la empresa solicitó la ayuda el 29 de marzo de 1988 y que, de acuerdo con el programa RDG, los solicitantes pueden llevar a cabo las inversiones para las que piden subvención antes de obtener la autori-

zación por parte de las autoridades británicas. El proyecto dio lugar a un intercambio de correspondencia entre la Comisión y las autoridades británicas en el mes de septiembre de 1990 y entre la Comisión y la empresa en diciembre de 1991. Sin embargo y como ya se ha señalado, las autoridades británicas no notificaron formalmente el proyecto de conceder una ayuda a la empresa hasta el 23 de septiembre de 1993.

El 14 de diciembre de 1993, la Comisión decidió incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 en relación con la ayuda proyectada.

Al adoptar esta decisión, la Comisión consideró que, según la información facilitada por las autoridades británicas, la ayuda proyectada podría falsear la competencia y afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros en una medida contraria al interés común, dado que daría lugar a un incremento de la capacidad de producción de la empresa beneficiaria y, por tanto, sería contraria al Código, con arreglo al cual una ayuda sólo puede autorizarse si lleva a una reducción significativa de la capacidad productiva de la empresa beneficiaria. En consecuencia, la ayuda proyectada resultaba incompatible con el mercado común.

Mediante carta de 27 de enero de 1994, la Comisión informó al Reino Unido de que había decidido iniciar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 respecto del proyecto de conceder una ayuda a CIP. Se informó a los demás Estados miembros y partes interesadas mediante la publicación de la carta en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾.

II

Por carta de 7 de marzo de 1994, el Reino Unido envió sus observaciones con arreglo a lo establecido en el procedimiento.

Las autoridades británicas argumentaban que la Comisión debía evaluar la ayuda proyectada de acuerdo con la versión del Código vigente en el momento de realizarse la inversión, es decir, el Código para el período 1987-1989⁽³⁾, ya que la inversión tuvo lugar en 1988, y no según su versión actual, que entró en vigor el 1 de enero

(1) DO nº C 346 de 30. 12. 1992, p. 2.
DO nº C 224 de 12. 8. 1994, p. 4.

(2) DO nº C 79 de 16. 3. 1994, p. 8.

(3) DO nº C 183 de 11. 7. 1987, p. 4.

de 1993. Para respaldar este argumento, las autoridades británicas citaron la decisión de la Comisión de autorizar un proyecto para conceder una ayuda a la empresa Crimpfil plc.

Asimismo, las autoridades del Reino Unido alegaban que sería técnicamente muy difícil, además de poco rentable, adaptar el equipo en cuestión a la producción de otro hilo que no fuese el HCT-PP y exponían los problemas que se plantearían al intentar producir fibra discontinua de polipropileno con la maquinaria existente o pasar a la producción de hilado de poliéster o nailon. Por otra parte, señalaban que la empresa no tenía intención de producir otra cosa que no fuera el HCT-PP y que estaba dispuesta a comprometerse en tal sentido, a la vez que las autoridades británicas estaban dispuestas a supervisar tal compromiso.

Las autoridades del Reino Unido afirmaron que no había estadísticas sobre el mercado de HCT-PP, pero indicaron que hay indicios de un rápido crecimiento, tanto en este mercado como en el de fibra discontinua de polipropileno, con unas previsiones de crecimiento para la producción de HCT-PP en Europa occidental de un 6% anual hasta 1996.

Producción de HCT-PP en Europa occidental

1993-1996

(en miles de toneladas)

1993	1994	1995	1996
175	186	197	209

Fuente: ICI «Propathene» Business Plan, 1994.

Las autoridades británicas recordaron, asimismo, que previamente habían facilitado a la Comisión unas estadísticas en las que podía apreciarse que en 1989, cuando la empresa empezó a producir HCT-PP una vez realizada la inversión, la demanda en Europa occidental de HCT-PP para la producción de alfombras de pelo superaba en 11 400 toneladas a la capacidad productiva. Las autoridades del Reino Unido citaban fuentes según las cuales la capacidad de producción de HCT-PP en Europa seguiría siendo insuficiente y advertían que recientemente se habían hecho grandes inversiones en la conversión del equipo para la producción de HCT-PP, especialmente en Bélgica y los demás países del Benelux. Por lo demás, argumentaban que, como la finalidad primordial del Código era tratar los problemas de sobrecapacidad, éste no debía aplicarse a las ayudas proyectadas en subsectores de la industria de fibras sintéticas en los que la demanda era superior a la capacidad productiva y se tenía que recurrir a las importaciones.

Gracias a las inversiones que permitieron a CIP producir HCT-PP con las características exigidas, la empresa pudo reducir paulatinamente sus importaciones de hilo procedente de EE UU, que en el pasado había sido la única fuente para obtener el tipo de HCT-PP requerido, que no producía ninguno de los proveedores comunitarios.

Como la capacidad resultante de la inversión de que se está tratando reemplazaba a las importaciones, la ayuda proyectada no tendría efectos negativos sobre los intercambios comerciales de HCT-PP en el EEE, aparte de que, en opinión de las autoridades británicas, la cuota de mercado de CIP no era lo suficientemente elevada como para afectar de forma significativa a dichos intercambios.

Las autoridades británicas destacaron, por lo demás, el beneficio para el medio ambiente resultante de un mayor uso de hilo de polipropileno en la producción integrada de alfombras, por ejemplo, ya que la coloración de ciertas fibras consume mucha energía y produce una gran cantidad de aguas residuales, mientras que la coloración del hilo de polipropileno no genera ningún tipo de efluentes. Además, al permitir a la empresa perfeccionar los colores y explotar el potencial de mezclado del hilo, la inversión dio lugar a un importante desarrollo en el ámbito de productos innovadores y «contribuyó a la I+D en Europa».

Gracias a la inversión, hasta esa fecha se crearon 122 nuevos puestos de trabajo (50 directos y 72 indirectos), frente a los 97 puestos (33 nuevos y 64 indirectos) que se habían creado en el momento en que las autoridades británicas notificaron la ayuda proyectada a la Comisión. Otros once puestos de trabajo se iban a crear a lo largo de 1994. La inversión se realizó en Crumlin, Gwent, en la cuenca de empleo de Merthyr y Rhymney, declarada área de desarrollo dentro del programa RDG, que fue autorizado por la Comisión por su compatibilidad con el mercado común con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 92. Esta área también puede optar a ayudas en virtud del objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales y su situación de empleo es una de las peores de Gales y del Reino Unido en su conjunto al haberse visto seriamente afectada por el hundimiento de las industrias del carbón y del acero; que en el pasado eran las mayores fuentes de empleo. Tomando en consideración la inversión de que se está tratando, el nivel de desempleo en la cuenca experimentó una mejora, pasando del 17,1% en marzo de 1988 —momento en que la empresa solicitó la ayuda— al 14%, frente al 10,1% de Gales y el 9,9% del Reino Unido en su conjunto, según las últimas estimaciones.

Las autoridades británicas adujeron que el proyecto había tenido, por tanto, una «repercusión significativa» en esta área y señalaron que la diversificación y las inversiones en otros sectores habían sido esenciales para contribuir a la recuperación del área y crear una economía autosostenible.

III

En sus observaciones con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 93, el Comité internacional del rayón y las fibras sintéticas (en adelante CIRFS) se oponía a la ayuda argumentando que no se ajustaba al Código y que, al competir en algunos mercados el HCT-PP y el hilo continuo texturado de poliamida (en adelante HCT-PA), el aumento de la capacidad productiva de HCT-PP no sólo repercutiría en los demás productos de este tipo de hilo, sino también en los fabrican-

tes de HCT-PA, cuya tasa media de utilización de capacidades fue de aproximadamente el 76 % en el EEE en 1993. El CIRFS también advertía que, a pesar de que el producto de CIP constituía una mejora con respecto a las generaciones anteriores de HCT-PP, sus características técnicas y su proceso de producción no podían considerarse únicos. Por último, señalaba que en el EEE se había experimentado en los últimos tiempos un aumento notable de la capacidad productiva de HCT-PP, aumento que se mantiene y previsiblemente se mantendrá en el futuro, dando lugar a un «significativo exceso de capacidad».

La Federación danesa de la industria textil y de la confección (en adelante FDITC) también se opuso a la ayuda y señalaba que, como no resultaría difícil adaptar la maquinaria a la producción de hilo de polipropileno normal, la inversión efectivamente llevaría a un incremento de la capacidad productiva de este tipo de hilo en el EEE, respecto del cual ya hay, en su opinión, un exceso de capacidad. La FDITC afirmaba que la ayuda proyectada tendría, en consecuencia, un efecto negativo para los demás productores de hilo de polipropileno y para los fabricantes daneses de alfombras que compiten con CIP en el mercado de alfombras de pelo.

La Asociación europea de poliolefinas textiles (en adelante AEPT) señalaba que, en su opinión, había una capacidad insuficiente de producción de HCT-PP para responder a la importante demanda de este producto, fundamentalmente debido al mercado ruso de alfombras, si bien no es seguro que esta demanda se mantenga en los altos niveles actuales. Todo ello ha dado lugar a inversiones considerables en el sector de HCT-PP de la Comunidad, que se están realizando o se han realizado sin ayudas estatales y que producirán un aumento de la capacidad y aun un exceso de capacidad antes de finales de 1994.

Por el contrario, la Asociación británica de textiles de poliolefina apoyó la autorización de la ayuda propuesta y compartió el punto de vista de las autoridades del Reino Unido de que ésta debería evaluarse con arreglo al Código de 1987-1989, vigente en el momento en que la empresa realizó la inversión para la que posteriormente solicitó una ayuda con efecto retroactivo.

Por carta de 3 de mayo de 1994, las observaciones recibidas con arreglo al procedimiento fueron remitidas a las autoridades del Reino Unido. Éstas contestaron mediante carta fechada el 19 de julio de 1994, en la que reiteraban los beneficios regionales de la inversión en cuestión. También destacaban que, desde su punto de vista, en la actualidad no era económicamente viable adaptar el equipo a la producción de HCT-PA y repetían la disposición de la empresa a adquirir un compromiso en este sentido, así como la disposición de las autoridades a supervisar tal compromiso. Por lo demás, expresaban su desacuerdo con la afirmación de que el HCT-PP y el HCT-PA están en competencia respecto de determinados usos finales y explicaban por qué los dos tipos de fibras deberían considerarse complementarios desde la perspectiva de la confección. Por último, advertían que tanto el CIRFS como la AEPT habían confirmado la insuficiente

capacidad actual de producción de HCT-PP en Europa y señalaban que esta falta de capacidad aún era más acusada en el momento en que CIP efectuó la inversión de que se está tratando.

IV

Al incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 respecto de la proyectada ayuda a CIP, la Comisión señaló que aceptaba «que si las especificaciones técnicas necesarias no se introducían antes de su fabricación, el equipo utilizado para la producción de HCT-PP no se podía utilizar para producir hilo de poliamida o de poliéster». En sus observaciones con arreglo al procedimiento, las autoridades británicas explicaban con detalle por qué el equipo en cuestión no podía adaptarse fácilmente a la producción de fibra discontinua de polipropileno ni convertirse para producir poliéster o poliamida, pero no presentaban prueba alguna para rebatir la afirmación de la Comisión de que la maquinaria podría haberse adaptado con relativa facilidad para producir hilo de polipropileno en general, argumentando únicamente que había «diferencias notables» entre el HCT-PP y otros tipos de hilo de polipropileno.

La Comisión no ha sostenido en ningún momento que la maquinaria podría utilizarse para producir HCT-PP o HCT de poliéster o fibra discontinua de polipropileno y nunca ha dudado de que haya «diferencias» entre el HCT-PP y otros tipos de hilo de polipropileno. Por consiguiente y en ausencia de pruebas o argumentos que demuestren lo contrario, se reafirma en su opinión de que, tal y como se señaló en la incoación del procedimiento, «es relativamente fácil adaptar este equipo, sin necesidad de especificaciones previas, a la producción de hilo de polipropileno». No obstante, habida cuenta de que la empresa estaría dispuesta a comprometerse a producir únicamente HCT-PP con la maquinaria en cuestión y de que las autoridades británicas supervisarían dicho compromiso, la Comisión muestra su disposición a evaluar la ayuda proyectada en tanto que mero apoyo a la capacidad productiva de HCT-PP. Como el HCT-PP tiene otros usos finales aparte de la producción de alfombras, sería un error centrarse únicamente en los intercambios de HCT-PP destinados a este sector.

Existen intercambios comerciales de HCT-PP entre los Estados miembros y dentro del EEE (unas 45 000 toneladas en 1992), de modo que, al favorecer a CIP, la ayuda proyectada fortalecería su posición frente a la de otros productores que han de adaptarse a los cambios sin poder recurrir a ayudas o bien con ayudas autorizadas por su compatibilidad con el mercado común y, desde el 1 de enero de 1994, con el funcionamiento del Acuerdo EEE. La magnitud de la cuota de mercado de CIP y el volumen de sus exportaciones a otros países del EEE son irrelevantes a la hora de preguntarse si las ayudas a la empresa repercutirían en los intercambios comerciales en el EEE. Como la ayuda propuesta significaría que CIP realiza la inversión sin tener que soportar su coste íntegro y como son varias las empresas que

actúan en el mercado considerado, se trata sin lugar a dudas de una ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, que amenaza con falsear la competencia y afectar los intercambios comerciales entre Estados miembros.

La ayuda proyectada fue debidamente notificada a la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 93 y a la versión actual del Código sobre ayudas al sector de fibras sintéticas.

La Comisión pudo, por tanto, formular su punto de vista y evaluar la ayuda proyectada.

El apartado 1 del artículo 92 establece el principio de que, salvo que el propio Tratado disponga otra cosa, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas que falseen o amenacen falsear la competencia por favorecer a ciertas empresas o la producción de determinados bienes. En los apartados 2 y 3 del artículo 92 figuran las circunstancias en que estas ayudas pueden autorizarse.

En el apartado 2 del artículo 92, se especifican ciertos tipos de ayuda que son compatibles con el mercado común. Ninguno de ellos es aplicable debido al carácter, la localización y el objetivo de la ayuda en cuestión.

En el apartado 3 del mismo artículo, figuran las ayudas que pueden ser compatibles con el mercado común. La compatibilidad ha de establecerse en el contexto de la Comunidad y no sólo en el de un Estado miembro. Para garantizar el buen funcionamiento del mercado común y tomando en consideración el principio establecido en la letra g) del artículo 3, las excepciones al principio del apartado 1 del artículo 92, recogidas en el apartado 3, deben interpretarse de forma estricta a la hora de examinar un programa de ayudas o una ayuda individual.

Y, en particular, estas excepciones sólo podrán aplicarse cuando la Comisión esté convencida de que, sin la ayuda, el juego libre de las fuerzas del mercado por sí solas no inducirían al beneficiario potencial a adoptar un comportamiento que contribuyera a la consecución de uno de los objetivos perseguidos.

Aplicar estas excepciones a casos que no contribuyan a alcanzar estos objetivos o en los que las ayudas no sean necesarias supondría otorgar una ventaja injusta a las industrias o empresas de determinados Estados miembros, cuya situación financiera simplemente se vería fortalecida, alterándose, de esta manera, tanto las condiciones de los intercambios entre Estados miembros como la competencia.

La excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 hace referencia a las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de determinadas regiones. Como el nivel de vida en la cuenca de empleo de Merthyr y Rhymney no es anormalmente bajo ni existe

una grave situación de subempleo en el sentido de esta misma letra, tal disposición no es aplicable en el presente caso.

La excepción establecida en la letra b) del apartado 3 del artículo 92 se refiere a las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o para poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro. Las autoridades del Reino Unido no han presentado argumentos significativos en este sentido ni defendido que la ayuda debería considerarse compatible con el mercado común en virtud de esta excepción, sino que se han limitado a afirmar, sin hacer referencia a la letra b) del apartado 3 del artículo 92, que el proyecto había «contribuido a la I+D en Europa», porque había permitido a CIP perfeccionar el uso de colores y explotar el potencial de mezclados del hilo, con el resultado de que dos de sus productos se convirtieron en líderes del mercado. Desde el punto de vista de la Comisión, esta justificación no es suficiente para concluir que se trata de «un proyecto importante de interés común europeo». Además, en el Reino Unido no existe «una grave perturbación en la economía», por todo lo cual no cabe aplicar la excepción establecida en la letra b) del apartado 3 del artículo 92.

La excepción de la letra c) del apartado 3 de este mismo artículo hace referencia a las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

Al crear al menos 122 puestos de trabajo, la inversión de que se está tratando ha facilitado el desarrollo de la cuenca de empleo de Merthyr y Rhymney, un área que puede optar a ayudas regionales en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 92. La intensidad y otros aspectos de la propuesta de conceder a CIP una ayuda retroactiva dentro del programa RDG y en forma de garantía por un valor aproximado de 750 000 libras esterlinas (980 000 ecus), que representa el 15% del capital desembolsado por los activos nuevos, se ajustan a las condiciones en las que fue aprobado el programa por la Comisión en 1984.

No obstante, los efectos sectoriales de las ayudas regionales a la industria de fibras sintéticas deben controlarse incluso en las áreas más subdesarrolladas de la Comunidad —entre las que no se encuentra la región de Merthyr y Rhymney— y, por tanto, la ayuda en cuestión ha de examinarse a la luz del interés comunitario.

Desde el año 1977, las condiciones en que pueden concederse ayudas a la industria de las fibras textiles se establecen en un Código cuyos términos y alcance se revisan periódicamente, datando la última revisión de 1992.

Las autoridades del Reino Unido afirmaban que la ayuda proyectada debería evaluarse con arreglo al Código de 1987-1989, vigente en la fecha en que la empresa realizó

la inversión considerada. Al hacer esta afirmación, citaban la decisión de la Comisión de autorizar un proyecto para conceder una ayuda con efecto retroactivo dentro del programa RDG destinada a subvencionar unas inversiones de Crimpfil Ltd, una empresa productora de fibras sintéticas establecida en la misma región que CIP.

A la hora de evaluar el proyecto de conceder una ayuda retroactiva a Crimpfil Ltd, la Comisión determinó que, en la fecha en que la empresa efectuó sus inversiones y, por tanto, adquiriría el derecho a la ayuda previa autorización por parte de la Comisión, ninguna de estas inversiones entraba en el ámbito de aplicación del Código entonces vigente.

En el presente caso, nunca se ha alegado que la proyectada ayuda a CIP no entre en el ámbito de aplicación del Código vigente o que no entrara en el del Código 1987-1989, vigente en el momento en que la empresa realizó la inversión. Por consiguiente, el programa de inversión considerado entraba y entra en el ámbito de aplicación del Código y las autoridades británicas tenían la obligación de solicitar su autorización. Sin embargo y a pesar de unos contactos informales con la Comisión en 1990 y 1991, las autoridades del Reino Unido no notificaron la ayuda proyectada hasta el 23 de septiembre de 1993. Por lo tanto, el proyecto debía examinarse a la luz del Código actual, en vigor desde el 31 de diciembre de 1992.

El Código vigente exige la notificación de todo proyecto de conceder ayudas de cualquier tipo a los fabricantes de fibras sintéticas para subvencionar estas actividades y, desde su entrada en vigor, se ha interpretado de forma estricta, considerando que es aplicable a todas las ayudas proyectadas, independientemente de que el apoyo a la producción sea directo o indirecto, de modo que se aplica a todas las actividades posteriores a la producción, como pueden ser el tratamiento o la comercialización de las fibras o hilos producidos en el EEE por el beneficiario de la ayuda o una empresa asociada con objeto de fabricar productos secundarios o finales. No obstante, el Código establece que «por lo que se refiere a las ayudas que dependen de las Directrices sobre investigación y desarrollo y medio ambiente, la valoración de fondo de las ayudas notificadas se hace con arreglo a las disposiciones de dichas Directrices».

Las autoridades británicas señalaron que el mayor uso de HCT-PP tenía ventajas ambientales, resultantes esencialmente del «concepto de producción integrada de alfombras. El reciclaje mecánico, sin segregación, para la conversión en productos secundarios es más fácil y la recuperación de energía mediante combustión facilitaría la incineración de materias peligrosas. Además, no se generan aguas residuales en la producción de hilo de polipropileno coloreado, que se obtiene mediante la adición directa de pigmentos encapsulados». Sin embargo, las autoridades británicas nunca han alegado que la ayuda proyectada tendría que examinarse con arreglo a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio

ambiente⁽¹⁾ ni que la disponibilidad o el importe de la ayuda estuvieran en función de las características ambientales del producto o del proceso de producción.

Como ya se ha señalado, las autoridades británicas adujeron, asimismo, que el proyecto «contribuía a la I+D en Europa», puesto que había permitido a CIP perfeccionar el uso de los colores y explotar el potencial de mezclado de hilos, con el resultado de que dos de sus productos se han convertido en líderes del mercado. Por tanto, la «trascendencia del desarrollo de productos» formaba parte integrante del proyecto. Sin embargo, las autoridades del Reino Unido nunca han alegado que la ayuda propuesta debería haberse evaluado con arreglo a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a la investigación y el desarrollo⁽²⁾ y no estaría justificado que la Comisión concluyera, a partir de las pruebas remitidas por las autoridades británicas, que la ayuda proyectada debería examinarse en función de estas Directrices.

Por tanto, el proyecto de ayuda al programa de inversión de CIP ha de evaluarse a la luz de la versión actual del Código sobre ayudas a la industria de fibras sintéticas.

El Código establece los criterios que la Comisión debe aplicar al examinar estos proyectos y especifica, entre otras cosas, que la autorización de ayudas a la inversión estará siempre condicionada por una reducción significativa de la capacidad productiva del beneficiario y que las empresas deberán financiar con sus propios recursos todas las inversiones cuyo objeto sea incrementar o mantener las capacidades que consideren necesarias para adaptar su producción a la evolución del mercado y de la tecnología. La inversión examinada está relacionada con la creación de nuevas capacidades productivas y, según la información remitida por las autoridades británicas a la Comisión, el consiguiente aumento de capacidad meramente se verá compensado por la reducción simultánea de la capacidad de CIP o del grupo al que ahora pertenece dentro del EEE. Por lo tanto, la ayuda proyectada no cumple el requisito esencial del Código, que consiste en contribuir a una reducción neta de la capacidad productiva.

Tal y como señaló la Comisión al incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 respecto de la ayuda proyectada a CIP, en el Código se advierte que, si bien la Comisión tendrá, en general, una actitud favorable a las ayudas a la inversión concedidas para solucionar dificultades estructurales en las regiones menos favorecidas de la Comunidad, la exigencia de una reducción significativa es ineludible y está por encima de todas las demás consideraciones. En consecuencia, cuando la Comisión examina si un proyecto de conceder una ayuda a la inversión a una empresa contribuiría o no a una reducción significativa de su capacidad de producción, tiene en

(1) DO nº C 72 de 10. 3. 1994, p. 3.

(2) DO nº C 83 de 11. 4. 1986, p. 2.

cuenta las características de cada proyecto, incluidos el volumen y la ubicación de la inversión de que se trate. No obstante, en el Código se establece claramente que cuando, como en el presente caso, una empresa aumente o mantenga su capacidad, la Comisión valorará negativamente la ayuda proyectada.

De la misma manera, al examinar si la capacidad productiva del beneficiario se verá o no reducida de forma significativa, la Comisión tomará en consideración la evolución del índice medio de utilización de la capacidad productiva en relación con la fibra o las fibras afectadas y la situación del mercado del producto final. Sin embargo, la consideración de estos aspectos siempre está supeditada a la exigencia del Código de contribuir a una reducción productiva.

Por consiguiente, como el Código no permite que las ayudas a la producción de fibras que entran en su ámbito de aplicación queden eximidas de la obligación de conformarse a lo dispuesto en él por la mera razón de que la demanda actual o futura de una fibra específica sea superior a la oferta, la Comisión no ha de tener en cuenta en la evaluación de la ayuda proyectada a CIP si la demanda de HCT-PP en el EEE es y seguirá siendo durante algún tiempo superior a la capacidad productiva o si, por el contrario, ésta en breve superará a aquélla.

Debe advertirse que si el Código autorizara las ayudas a la producción de fibras debido a una falta de capacidad—real o previsible— en el EEE, esta situación probablemente se transformaría con rapidez en una situación de exceso de capacidad. Esta es la razón por la que el Código establece que los productores de fibras sintéticas se han de adaptar a los cambios en la demanda bien sin ayudas, bien con una ayuda autorizada por la Comisión por su compatibilidad con el mercado común y el funcionamiento del Acuerdo EEE. En este contexto, la Comisión señala que las autoridades británicas y dos de las partes interesadas que remitieron sus observaciones con arreglo al procedimiento del apartado 2 del artículo 93 afirmaron que en el pasado reciente se habían realizado numerosas inversiones en nuevas capacidades de producción de HCT-PP, todas las cuales deben llevarse a cabo sin subvenciones o con ayudas autorizadas por la Comisión.

Por lo demás y como se indica en la Comunicación por la que se incoa el procedimiento del apartado 2 del artículo 93, la decisión de la Comisión de autorizar un proyecto de ayuda a Filature du Hainaut, debido a que el producto final comportará la creación de mercados totalmente nuevos, no tiene ninguna relevancia para la evaluación de la proyectada ayuda a CIP, puesto que, en el primer caso, la ayuda se evaluó en función de una versión anterior del Código, que, frente a la actual, no limitaba las autorizaciones explícitamente a los proyectos que contribuyeran, entre otras cosas, a una reducción de la capacidad productiva de la empresa beneficiaria. Por lo tanto y a pesar de que las autoridades británicas hayan alegado que el producto final de CIP, una alfombra fabricada con HCT-PP de cualidades particulares por su resistencia a las manchas y su apariencia de lana, constituye un «producto innovador», la Comisión no tiene que

expresarse respecto de si CIP competiría exclusivamente con otros productores de alfombras fabricadas con HCT-PP o con fabricantes de alfombras hechas con otras fibras cuya producción entre en el ámbito de aplicación del Código, como el HCT-PA. En cualquier caso, según la información remitida por las autoridades británicas a la Comisión, es evidente que CIP no es el único productor de alfombras fabricadas con HCT-PP establecido en el EEE ni lo fue en el momento de realizarse la inversión. En consecuencia, no puede hablarse de la creación de un mercado completamente nuevo como ocurría en el caso de la ayuda a Filature du Hainaut.

Al favorecer a CIP, propiciando que su posición en el mercado ya no sea el resultado de su propia eficacia y de su fortaleza financiera e incrementando, de esta manera, las dificultades de otros productores de fibras sintéticas que se adaptan a los cambios sin recurrir a ayudas o con ayudas autorizadas por ser compatibles con el mercado común, el proyecto de conceder una ayuda a la producción de HCT-PP no puede considerarse que facilite un desarrollo que, desde la óptica comunitaria, sea suficiente para compensar la consiguiente distorsión de los intercambios comerciales.

Por lo tanto, si bien la ayuda proyectada facilitaría el desarrollo de la cuenca de empleo de Merthyr y Rhymney a efectos de la letra c) del apartado 3 del artículo 92, también altera las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común, de modo que no se cumplen las condiciones necesarias para que pueda aplicarse la excepción establecida en esa misma disposición.

La excepción de la letra d) del apartado 3 del artículo 92 hace referencia a las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio. Esta excepción no es aplicable por las características del proyecto.

A la luz de todas las consideraciones expuestas, la proyectada ayuda a la inversión realizada por CIP en nuevas capacidades de producción de HCT-PP no se ajusta a las condiciones que han de cumplirse para poder aplicar alguna de las excepciones establecidas en el artículo 92.

Por lo tanto, la ayuda es incompatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda proyectada, por un valor total de aproximadamente 750 000 libras esterlinas, que las autoridades británicas se proponen conceder a Carpets International (UK) plc (antes Abingdon Carpets plc) en el marco del programa Regional Development Grant para subvencionar la producción de hilo continuo texturado de polipropileno

en su emplazamiento de Gwent, en la cuenca de empleo de Merthyr y Rhymney, es incompatible con el mercado común en los términos del artículo 92 del Tratado CE y con el funcionamiento del Acuerdo EEE y, por lo tanto, no puede hacerse efectiva.

Artículo 2

El Reino Unido informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas que adopte para dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1994.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de diciembre de 1994

por la que se autoriza la concesión por España de ayudas en favor de la industria del carbón respecto al año 1994

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/1072/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión n° 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Considerando lo que sigue:

I

España notificó a la Comisión, por carta de 30 de mayo de 1994, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 8 de la Decisión n° 3632/93/CECA las «líneas de orientación de un plan de reducción de costes y/o de actividad de la industria del carbón».

España notificó a la Comisión, por carta de 7 de noviembre de 1994 un plan de modernización, de racionalización y de reestructuración, y de reducción de actividad de la industria del carbón para el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1997.

Por carta de 29 de noviembre de 1994, España notificó informaciones complementarias.

España notificó a la Comisión por las mismas cartas de 7 de noviembre de 1994 y de 29 de noviembre de 1994, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 de la Decisión n° 3632/93/CECA, las intervenciones financieras que se propone realizar en favor de la industria del carbón en el ejercicio de 1994.

En virtud de la Decisión n° 3632/93/CECA, la Comisión:

- emite un dictamen sobre la conformidad del plan de modernización, de racionalización y de reestructuración y de reducción de actividad de la industria española del carbón con los objetivos generales y específicos de la Decisión;

- se pronuncia sobre las siguientes medidas financieras con cargo al ejercicio 1994:

- una ayuda, por valor de 107 426 millones de pesetas españolas destinadas a la cobertura de pérdidas de explotación;
- una ayuda, por valor de 14 715 millones de pesetas españolas, destinada a la cobertura de las ayudas sociales excepcionales que se abonen a los trabajadores que pierdan su empleo como consecuencia de las medidas de modernización, racionalización, reestructuración, y de reducción de la actividad de la industria del carbón española;
- una ayuda, por valor de 8 374 millones de pesetas españolas, destinada a la cobertura de los costes técnicos de cierre de instalaciones de extracción que resulten de las medidas de modernización, racionalización, reestructuración y de reducción de la actividad de la industria del carbón española.

Las medidas financieras previstas por España en favor de la industria del carbón responden a las disposiciones del artículo 1 de la Decisión n° 3632/93/CECA y deben ser aprobadas por la Comisión, de acuerdo con el artículo 9, que se pronuncia, en particular, en función de los objetivos y criterios generales enunciados en el artículo 2 y de los criterios específicos establecidos en los artículos 3 y 4 de dicha Decisión. La Comisión, en su examen, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 9 de la mencionada Decisión, hace una evaluación de la conformidad de las medidas con los planes notificados.

II

El plan de modernización, de racionalización y de reestructuración y de reducción de actividad de la industria del carbón, notificado por España, debe ser examinado a la vista de los objetivos y criterios generales establecidos en el apartado 1 del artículo 2, y de los criterios y objetivos específicos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Decisión n° 3632/93/CECA.

En cuanto a sus objetivos, este plan se basa en las orientaciones contenidas para el carbón español en el Plan Energético Nacional 1991-2000. El plan notificado constituye, de acuerdo con ello, una continuación del Plan de reestructuración, de racionalización y de modernización de la industria del carbón 1990-1993, que notificó

(¹) DO n° L 329 de 30. 12. 1993, p. 12.

España a solicitud de la Comisión en sus Decisiones 90/198/CECA ⁽¹⁾ y 91/3/CECA ⁽²⁾. Por carta de 7 de marzo de 1994, España notificó a la Comisión los resultados de la ejecución del Plan 1990-1993.

III

El Plan notificado para el período 1994-1997 tiene por objetivo la mejora de la competitividad de la industria del carbón que debe conducir a la degesividad de las ayudas.

El Plan prevé las medidas de modernización, de racionalización y de restructuración, que deben acometer las empresas del carbón con el fin de reducir su coste de producción a lo largo del período 1994-1997 para poder recibir las ayudas al funcionamiento previstas en el artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

Las empresas que no puedan reducir su coste de producción o que, aunque reduciéndolo, se encuentren muy alejadas de la racionalidad económica, deberán incluirse en un Plan de reducción de actividad del tipo previsto en el artículo 4 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

España ha establecido, para el período 1994-1997, un objetivo de reducción anual del coste de producción objeto de la ayuda, a precios constantes, del 2 por 100, respecto a aquellas empresas que reciban ayudas al funcionamiento a efectos del artículo 3. Tal reducción podría ser mayor para determinadas explotaciones a cielo abierto dado que las ayudas en este caso deberán ser eliminadas antes del 31 de diciembre de 1997.

Las empresas o unidades de producción que reciban ayudas a la reducción de actividad de acuerdo con el artículo 4 estarán obligadas a reducir de manera progresiva su capacidad de producción mediante cierres parciales o totales.

España ha informado a la Comisión sobre su intención de notificar posteriormente un nuevo plan que contemple el período 1998-2002, que será elaborado teniendo en cuenta los progresos que se realicen principalmente en lo relativo a la ejecución de las medidas sociales y regionales de acompañamiento de la restructuración de la industria del carbón.

El plan notificado contempla, por una parte, la restructuración, la racionalización y la modernización de 65 empresas, de las cuales 50 son de dimensión reducida y con producción unitaria inferior a 200 000 toneladas por año, y por otra parte, la reducción de la actividad acompañada de cierres totales o parciales de unidades de producción subterráneas en 38 empresas. La producción de origen subterránea se reducirá al 31 de diciembre de 1997 del orden de un 12% y la mano de obra en un 27% con relación al año 1993. A este respecto, la Comisión debe prestar una atención particular, con base en la notificación del gobierno español, a la restructuración de la empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada SA, que es la mayor empresa privada del sector. Esta empresa

fue declarada en quiebra el 2 de julio de 1993. Tras una renuncia importante de créditos, principalmente por parte de la Seguridad Social, pudo levantarse la quiebra el 14 de julio de 1994.

Teniendo en cuenta las características geológicas difíciles de las cuencas carboneras españolas, que limitan las posibilidades de modernización y de racionalización, un descenso significativo de las ayudas no puede realizarse más que mediante la adopción de medidas de restructuración o bien, mediante una reducción progresiva y continua de la actividad hullera de las empresas en cuestión.

El plan notificado por España responde a las disposiciones de los guiones primero y segundo del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 3632/93/CECA, a saber de una parte, lograr a la vista de los precios del carbón en los mercados internacionales, nuevos progresos hacia la viabilidad económica, con el fin de conseguir la degesividad de las ayudas y, de otra parte, resolver los problemas sociales y regionales vinculados a la reducción de actividad total o parcial.

Con ocasión de la evaluación del Plan y considerando los progresos limitados que las empresas afectadas podrán realizar hacia una mayor viabilidad económica, vistos de los precios del carbón en los mercados internacionales, la Comisión ha tenido en cuenta la prioridad que debe concederse a la necesidad de atenuar en todo lo que sea posible las consecuencias sociales y regionales de la restructuración y la necesidad de dar a las empresas del carbón perspectivas a medio plazo con el fin de que lleven a término los cambios estructurales.

España velará por que los elementos del plan se ajusten a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA. En lo que se refiere a los contratos celebrados entre productores de carbón y productores de electricidad, la Comisión se reserva el derecho de extraer las consecuencias de toda decisión que pudiera adoptar en este ámbito, de conformidad con el artículo 65 del Tratado CECA o con el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CE.

Visto lo que precede, se considera que el plan notificado por España se ajusta a los objetivos específicos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Decisión nº 3632/93/CECA siempre y cuando que respete todas las condiciones previstas por esta última y en particular, la relativa a la ausencia de discriminación entre productores de carbón, entre compradores o entre utilizadores en la Comunidad.

Teniendo en cuenta las circunstancias particulares que afectan a la empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada SA, la Comisión emite su dictamen, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 8 de dicha Decisión, sobre la conformidad del plan de esta empresa con los objetivos generales y específicos, sin prejuzgar, no obstante, la capacidad de las medidas previstas para alcanzar dichos objetivos. En consecuencia, España notificará a la Comisión, a más tardar el 30 de marzo y el 30 de septiembre de los años 1995, 1996 y 1997, un informe que explique con detalle el estado de cumplimiento del plan de restructuración de dicha empresa.

⁽¹⁾ DO nº L 105 de 25. 4. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 5 de 8. 1. 1991, p. 27.

IV

La ayuda por valor de 107 426 millones de pesetas que España prevé conceder a la industria del carbón tiene como objetivo compensar total o parcialmente las pérdidas de explotación.

Los productores de carbón españoles (CARBUNIÓN) y los productores de electricidad (UNESA) han dado su acuerdo, para el año 1994, a un precio de venta para el carbón español en el marco del Nuevo sistema de contratación de carbones para centrales térmicas (NSCCT) que, aunque notablemente superior a los precios que rigen en el mercado mundial, representa una aproximación hacia este último en comparación con el «precio de referencia» en vigor hasta el 31 de diciembre de 1993.

La cantidad notificada se subdivide en ayudas al funcionamiento con arreglo al artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA, por valor de 29 219 millones de pesetas españolas, y en ayudas a la reducción de actividad con arreglo al artículo 4 de la misma, por valor de 78 207 millones de pesetas españolas.

La inclusión de esta medida en el plan de modernización, de racionalización y de reestructuración o de reducción de actividad notificado por España, así como la degresividad de las ayudas, de las cantidades y de los costes previstos para 1994 responden a los objetivos del primer y segundo guión del apartado 1 del artículo 2 de dicha Decisión, a saber, lograr, a la vista de los precios del carbón en los mercados internacionales, nuevos progresos hacia la viabilidad económica de las 65 empresas afectadas, con el fin de conseguir la degresividad de las ayudas y de otra parte resolver los problemas sociales y regionales ligados a la evolución de la industria hullera.

De esta ayuda al funcionamiento de 29 219 millones de pesetas españolas, 22 239 millones de pesetas españolas serán cubiertas por los productores de electricidad en el marco de las disposiciones ligadas al NSCCT, mientras que 6 980 millones de pesetas españolas serán cubiertas por los presupuestos públicos.

Tal como se establece en el artículo 3 de la Decisión nº 3632/93/CECA, la degresividad observada de las ayudas contribuye a la mejora de la viabilidad económica de las empresas en cuestión por la reducción de los costes de producción.

De la ayuda a la reducción de actividad de 78 207 millones de pesetas españolas, 20 591 millones de pesetas españolas serán cubiertas por los productores de electricidad en el marco de las disposiciones ligadas al NSCCT mientras que 57 616 millones de pesetas españolas serán cubiertos por los presupuestos públicos.

La ayuda de 57 616 millones de pesetas españolas, cubierta por el presupuesto general del Estado, se destina a las empresas HUNOSA, Minas de Figaredo SA y Mina de la Camocha SA, situadas en la cuenca central de Asturias, por valor respectivamente de 49 176 millones de pesetas, 5 438 millones de pesetas y 3.002 millones de pesetas.

Estas ayudas se inscriben bien en un plan de reducción progresiva y continua de actividad, bien en un plan de cierre y se ajustan, por tanto, a lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

En su notificación, España ha certificado que las ayudas que serán concedidas no sobrepasarán por cada empresa o unidad de producción, la diferencia entre el coste de producción y los ingresos previsibles que resultarían del libre acuerdo entre las partes.

La Comisión comprueba que un importe de 1 646 millones de pesetas españolas que cubren una parte de la pérdida de explotación de la empresa HUNOSA corresponde a actividades distintas de la producción de carbón y al objeto de las cuales la Comisión no puede dictaminar en el contexto de la Decisión nº 3632/93/CECA.

España velará por que este régimen se ajuste a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

Teniendo en cuenta lo que precede y sobre la base de las informaciones suministradas por España, estas ayudas son compatibles con los objetivos de la Decisión nº 3632/93/CECA y con el correcto funcionamiento del mercado común.

V

La ayuda que España se propone conceder, por valor de 14 715 millones de pesetas españolas, está destinada a cubrir las indemnizaciones en favor de la parte de los 7 300 trabajadores de las empresas del carbón españolas que deberán partir en jubilación anticipada o que perderán su empleo como consecuencia de la aplicación del plan de modernización, racionalización, reestructuración y de reducción de actividad de la industria del carbón española.

Partes de esta ayuda, por valor de 3 606 millones de pesetas españolas, de 986 millones de pesetas españolas y de 248 millones de pesetas españolas, serán respectivamente concedidas a las empresas HUNOSA, Minas de Figaredo SA y Mina de la Camocha SA y cubiertas por el presupuesto general del Estado.

La cantidad restante, por valor de 9 875 millones de pesetas españolas está destinada a las demás empresas que serán objeto de medidas de modernización, de racionalización y de reestructuración o de medidas de reducción de actividad y será cubierta por la intervención financiera de la Oficina de compensaciones de la energía eléctrica (OFICO). Este organismo público se financia por las contribuciones de las empresas productoras de electricidad a través de una exacción que se realiza sobre los precios de la electricidad facturada a los consumidores.

La intervención financiera de OFICO tiene por objeto restituir a las compañías productoras de electricidad determinadas cantidades que deben pagar a las empresas productoras de carbón. La Orden del Ministerio de Industria y Energía español del 6 de julio de 1994 y la Resolución de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales que la desarrolla, establecen las medidas compensatorias financiadas por OFICO, en beneficio de los trabajadores procedentes de las empresas del carbón que no han firmado contrato programa con el Estado, que habrán partido en jubilación anticipada o que habrán perdido su empleo como consecuencia de la ejecución del plan de modernización, de racionalización, de reestructuración y de reducción de actividad de la industria del carbón española.

La intervención de OFICO constituye una ayuda a efectos del apartado 3 del artículo 1 de la Decisión nº 3632/93/CECA que se refiere a la asignación en beneficio directo o indirecto de la industria del carbón, de las exacciones que resulten obligatorias por la intervención de los poderes públicos, sin que sea necesario distinguir según que la ayuda sea concedida por el Estado o por los organismos públicos o privados que éste designe para su gestión. La Comisión debe, en consecuencia, dictaminar sobre esta medida de acuerdo con el artículo 9 de dicha Decisión.

Estas medidas financieras corresponden a actuaciones que se hacen necesarias por los procesos de modernización, de racionalización y de reestructuración de la industria del carbón de España, y no pueden por tanto ser consideradas en relación con la producción corriente (cargas heredadas del pasado).

En virtud del artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA, estas ayudas que se mencionan explícitamente en el Anexo de la misma, a saber, las cargas de pago de prestaciones sociales derivadas de la jubilación de trabajadores que no tengan la edad legal de jubilación, y los otros gastos excepcionales a favor de los trabajadores privados de su puesto de trabajo a raíz de reestructuraciones y racionalización, pueden considerarse compatibles con el mercado común si su importe no sobrepasa los costes.

España velará por que este régimen se ajuste a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

Teniendo en cuenta lo que precede y sobre la base de las informaciones suministradas por España, estas ayudas son compatibles con los objetivos de la Decisión nº 3632/93/CECA y con el correcto funcionamiento del mercado común.

VI

La ayuda, por valor de 8 374 millones de pesetas españolas, que España se propone conceder está destinada a cubrir el menor valor de los activos inmovilizados de las empresas del carbón que deben proceder a cierres totales o parciales. Además, estas empresas tienen que hacerse cargo de costes extraordinarios, ocasionados por los cierres progresivos que tendrán lugar, en una primera fase, hasta el 31 de diciembre de 1997.

Una parte de esta ayuda, por valor de 2 504 millones de pesetas españolas, que será concedida a la Empresa HUNOSA, será cubierta por el presupuesto general del Estado. La cantidad restante, por valor de 5 870 millones de pesetas españolas, referente a las demás empresas que procederán a reducciones de actividad, será cubierta por la intervención financiera de OFICO.

Esta intervención tiene por fin restituir a las compañías productoras de electricidad determinadas cantidades que deben pagar a las empresas productoras de carbón. La Orden del Ministerio de Industria y Energía español del 6 de julio de 1994 y la Resolución de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales que la desarrolla, establecen las medidas compensatorias finan-

ciadas por OFICO, en beneficio de las empresas del carbón que no han firmado contrato programa con el Estado, y que deberán proceder a reducciones de capacidad de producción como consecuencia de la aplicación del plan.

La intervención de OFICO constituye una ayuda a efectos del apartado 3 del artículo 1 de la Decisión nº 3632/93/CECA que se refiere a la asignación en beneficio directo o indirecto de la industria del carbón, de las exacciones que resulten obligatorias por la intervención de los poderes públicos, sin que sea necesario distinguir según que la ayuda sea concedida por el Estado o por los organismos públicos o privados que éste designe para su gestión. La Comisión debe, en consecuencia, dictaminar sobre esta medida de acuerdo con el artículo 9 de dicha Decisión.

Estas medidas financieras corresponden a actuaciones que se hacen necesarias por los procesos de modernización, de racionalización y de reestructuración de la industria del carbón de España, y no pueden por tanto ser consideradas en relación con la producción corriente (cargas heredadas del pasado).

En virtud del artículo 5 de la Decisión nº 3632/93/CECA, estas ayudas que se mencionan explícitamente en el Anexo de la misma, a saber, las depreciaciones intrínsecas excepcionales, siempre que se deriven de la reestructuración de la industria (sin tener en cuenta las revaluaciones producidas después del 1 de enero de 1986, que sobrepasen el índice de inflación), pueden considerarse compatibles con el mercado común si su importe no sobrepasa los costes.

España velará por que este régimen se ajuste a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA.

Teniendo en cuenta lo que precede y sobre la base de las informaciones suministradas por España, estas ayudas son compatibles con los objetivos de la Decisión nº 3632/93/CECA y con el correcto funcionamiento del mercado común.

VII

El gobierno español se asegurará de que la concesión de ayudas al funcionamiento, contempladas en la presente Decisión, no de lugar a una discriminación entre productores, compradores y utilizadores en el mercado comunitario del carbón.

Teniendo en cuenta lo que precede y sobre la base de las informaciones suministradas por España, las ayudas y medidas previstas en favor de la industria del carbón son compatibles con los objetivos de la Decisión nº 3632/93/CECA y con el correcto funcionamiento del mercado común.

La presente Decisión no prejuzga la compatibilidad con los Tratados de los contratos que pudieran ser celebrados entre productores de carbón y de electricidad.

De conformidad con el segundo guión del apartado 1 del artículo 3 y los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Decisión nº 3632/93/CECA, la Comisión debe verificar que las ayudas autorizadas para la producción corriente

responden a los solos fines enunciados en los artículos 3 y 4 de la Decisión. A tal respecto, ella debe ser informada de las cantidades y de las modalidades de reparto de los abonos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a España a abonar, con cargo al ejercicio 1994, las ayudas siguientes:

- una ayuda, por valor de 105 780 millones de pesetas españolas, destinada a la cobertura de pérdidas de explotación de empresas del carbón;
- una ayuda, por valor de 14 715 millones de pesetas españolas, destinada a la cobertura de las ayudas sociales excepcionales que se abonen a los trabajadores que pierdan su empleo como consecuencia de las medidas de modernización, racionalización, reestructuración, y de reducción de la actividad de la industria del carbón española;
- una ayuda, por valor de 8 374 millones de pesetas españolas, destinada a la cobertura de los costes técnicos de cierre de instalaciones de extracción que resulten de las medidas de modernización, racionalización, reestructuración, y de reducción de la actividad de la industria del carbón española.

Artículo 2

España se asegurará de que le sea restituido todo gasto no realizado o sobrestimado relativo a uno de los elementos objeto de la presente Decisión.

Artículo 3

España notificará a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de 1995, el importe de las ayudas que haya efectivamente abonado con cargo al ejercicio 1994.

Artículo 4

España notificará a la Comisión, a más tardar el 30 de marzo de 1995 y el 30 de septiembre de 1995, un informe en el que se detalle el estado de cumplimiento del plan de reestructuración de la empresa Minero Siderúrgica de Ponferrada, SA.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Marcelino OREJA

Miembro de la Comisión